

Eliminados Datos Personales. Fundamento; Art. 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, artículos 1, 7,8 Y 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

EXPEDIENTE LABORAL: 238/2017-A.

ACTORA: -----,
VS.

DEMANDADOS: **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA Y OTRO.**

Acuerdo correspondiente a la sesión ordinaria de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, de los integrantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, Miguel Ángel Tlapale Hernández, Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, Jovita Pérez Galindo, Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios y Ayuntamientos, y Javier Rivera Lima, Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado Monserrath Cuellar Ramos, quien autoriza y da fe. Doy fe

VISTO el estado procesal que guardan las actuaciones que integran el presente expediente que se formó con motivo de la demanda laboral que presentó la actora -----, en contra de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Tlaxcala; y, otro; apareciendo que se encuentra para resolver, se procede a dictar la resolución en forma de Laudo, y.

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito que data del dieciocho de abril de dos mil diecisiete, presentado ante la Oficialía de Partes de este H. Tribunal Laboral, con fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, atento a lo anterior, este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, se declaró competente para conocer y resolver el conflicto individual de trabajo promovido por -----; por tanto, ordenó su registro en el libro de gobierno bajo el número de expediente laboral **238/2017-A**, tendiendo como demandados y terceros interesados:

- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA.
- COORDINACIÓN ESTATAL DE PREPARATORIA ABIERTA DE LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR.

ACTORA: -----,
VS.
DEMANDADO: SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE TLAXCALA Y OTRO.

- Tercero Interesado: SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES, MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE TLAXCALA "7 DE MAYO".
- Tercero Interesado: PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA.

SEGUNDO. En dicho proveído de igual forma, se señaló día y hora, para la celebración de las audiencias de **CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN**, y la de **DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, respectivamente; por cuanto hace a la primera tuvo verificativo con fecha seis de julio de dos mil diecisiete, misma que se declaró fracasada en virtud de que las partes no llegaron a un arreglo conciliatorio para dar por terminado el presente juicio; el catorce de julio de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, donde se tuvo a la parte actora a través de su apoderado legal ratificando y reproduciendo su escrito de demanda; de forma inmediata posterior se concedió el uso de la voz a los demandados Secretaría de Educación Pública del Estado de Tlaxcala y Coordinación Estatal de Preparatoria Abierta; a través de su apoderado legal quien dio contestación a la demanda a través de un escrito constante de quince fojas útiles, fechado el cual obra a fojas que van de la 62 a la 76 de los autos del presente expediente, asimismo procedió a formular **INCIDENTE DE COMPETENCIA**; finalmente se concedió el uso de la voz al tercero interesado Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, quien a través de su apoderada legal procedió a dar contestación a la demanda en términos de un escrito fechado el catorce de marzo de dos mil diecisiete el cual obra a fojas que van de la 83 a la 85, de actuaciones del presente expediente, en relación al tercero interesado Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo", se tiende que el mismo no compareció a la citada audiencia no obstante de encontrarse legalmente notificado al desahogo de la misma por tanto no se le tuvo por contestado el escrito de demanda; ahora bien tocante al incidente planteado por el demandado Secretaría de Educación Pública del Estado de Tlaxcala y Coordinación Estatal de Preparatoria Abierta, el mismo fue admitido a trámite y se señaló día y hora para la audiencia incidental, que tuvo verificativo el uno de agosto de dos mil diecisiete, incidencia que fue resuelta improcedente mediante resolución interlocutoria de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, ordenándose la continuación del procedimiento.

TERCERO. Continuación que tuvo verificativo con fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, donde una vez abierta se concedió el uso de la voz a las partes comparecientes en vía de réplica y contrarréplica; por lo que este tribunal laboral reconoció personalidad a la partes comparecientes; continuándose con la etapa de OFRECIMIENTO

ACTORA: -----,
VS.
DEMANDADO: SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE TLAXCALA Y OTRO.

Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, donde las partes, ofrecieron los medios de convicción que consideraron oportunos a los intereses que representan; dictando esta autoridad laboral el acuerdo admisorio de pruebas, en misma audiencia.

Por acuerdo que data del trece de febrero de dos mil diecinueve, toda vez que las partes no dieron cumplimiento al acuerdo de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en el mismo consistente en tener por perdido su derecho a formular sus respectivos alegatos, ordenándose turnar los presentes autos al proyectista de este órgano laboral, a fin de dictar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO.- Este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 123 apartado "B", fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 1 y 95 fracción I, y demás relativos y aplicables de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

SEGUNDO.- La ACCIÓN EJERCITADA, por la actora en este juicio es LA REINSTALACIÓN, así como el pago de diversas prestaciones laborales.

LA PARTE ACTORA _____, SEÑALA COMO HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN:

"...1.En el mes de abril de dos mil ocho, empecé a laborar para la Coordinación Estatal de Preparatoria Abierta en las oficinas ubicadas en Calle 3, número 412, La Loma Xicohténcatl, Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, estableciendo una relación laboral por tiempo indeterminado, sin que mediare contrato por causas imputables a la patronal, por lo que la relación de trabajo que entablé con los demandado fue en los siguientes términos. 2.A partir del ocho de enero de dos mil catorce se modificó mi área de adscripción, por lo que se me dio instrucciones de laborar realizando difusión y promoción en el municipio de Zacatelco, por lo que mi centro de labores se encontraba en Calle Lerdo de Tejada número 35, sección segunda, Zacatelco Tlaxcala, justo donde se encuentran las oficinas del Instituto Tlaxcalteca para la Educación de los Adultos, teniendo como horario de labores desde mi fecha de ingreso de las ocho horas a las quince horas de lunes a viernes de cada semana. 2.1. Las funciones que desempeñé para la Coordinación Estatal de Preparatoria Abierta en el módulo de Zacatelco, fueron relativas a dar platicas informativas, inscripción a alumnos, tramitar de credenciales, aplicar exámenes, entre otras. 2.2.-El último salario quincenal que percibí fue por la cantidad de 1,246.00 (MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CERO CENTAVOS M.N.). 3. Durante la prestación de mis servicios, siempre desarrolló con responsabilidad, probidad, esmero y dedicación todas y cada una de las

ACTORA: -----,
 VS.
 DEMANDADO: SECRETARÍA DE
 EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
 DE TLAXCALA Y OTRO.

actividades que me fueron encomendadas y siempre bajo las ordenes o indicaciones de los demandados. 4. Durante el tiempo que duró la relación laboral con los demandados no disfruté de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, días festivos 0 de descanso obligatorio, descanso semanal, y demás prestaciones del contrato colectivo signado entre los tres poderes y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes Públicos, Municipios y Organismos Descentralizados "7 de mayo", no obstante los requerimientos hechos por mí para obtener su pago, sin que obtuviera respuesta alguna. 5. Así las cosas resulta ser que el día treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, aproximadamente a las ocho horas, me encontraba laborando de manera habitual en mi fuente de trabajo, ubicada en el módulo de la Coordinación Estatal de Preparatoria Abierta del municipio de Zacatelco, Tlaxcala, cuando recibí una llamada en mi celular de quien se identificó como -----" indicándome que me trasladara de manera inmediata a las oficinas de la Coordinación Estatal de Preparatoria Abierta ubicadas en Calle 3, número 412, La Loma Xicohténcatl, Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, pues el Coordinador Estatal quería verme con urgencia, por lo que de inmediato me traslade a las oficinas centrales de la Coordinación de Preparatoria Abierta, llegando al lugar aproximadamente a las diez de la mañana, anunciándome de inmediato con la secretaria del lugar, cuando en ese momento salió de su oficina el C. ----- quien es el Coordinador Estatal del Sistema de Preparatoria Abierta Adscrita al Instituto Tlaxcalteca de Educación para Adultos (ITEA), y el cual al verme me dijo: "qué bueno que ya llegaste, mira no tiene caso que te sigas esperando, lo que te tengo que decir es breve y es rápido, debido a que esta Coordinación Estatal de Preparatoria Abierta ya no cuenta con los recursos financieros suficientes, no es posible seguir pagándote tus servicios, por lo que desde éste momento estas despedida, así que retírate de estas oficinas inmediatamente y te pido que ya no regreses al Módulo en el que venías desempeñando tus labores pues ya mandamos a cambiar las cerraduras de tu oficina" por lo que yo le pedí que únicamente me apoyara con el pago de las prestaciones laborales que me correspondían y que nunca me habían pagado, a lo que el C. ----- me contestó que le hiciera como quisiera pero que no me iban a pagar nada, por lo que no tuve más opción que retirarme del lugar, percatándose de estos hechos diversas personas que se encontraban presentes. ES por la razón anterior que me veo en la necesidad de recurrir a ésta vía. Ahora bien se hace notar a esta Autoridad Laboral que nunca incurri en las causas de terminación de la relación de trabajo establecidas en el artículo 34 y 35 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, ni aun más se me ha levantado acta administrativa 0 aviso de rescisión de la relación de trabajo, razón por la cual el despido es totalmente injustificado. De conformidad con el numeral 135 Fracción V de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en relación con los artículos 126, 127, 128, 129, 130, 131 y 132 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y 776, 777, 778, y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, con la finalidad de demostrar las acciones ejercitadas en la demanda, ofrezco los medios de prueba que a continuación se detallan, mismos que desde este momento se relacionan con los hechos materia de la Litis, esto es, con los hechos contenidos en la demanda, en los siguientes términos..."

TERCERO.- A SU VEZ, LOS DEMANDADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA y COORDINACIÓN ESTATAL DE PREPARATORIA ABIERTA, MANIFESTARON:

"...Desde este momento la SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA, asume los riesgos y contingencias derivados del presente asunto, así como también reconoce como trabajador de confianza a la C. -----
 -----. 1. El hecho que se contesta es cierto. (1) 2. El hecho que se contesta es

ACTORA: -----,
 VS.
 DEMANDADO: SECRETARÍA DE
 EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
 DE TLAXCALA Y OTRO.

cierto. (2) reiterándose que la actora labora una jornada inferior a la legal, ya que laboro los lunes, miércoles, viernes de 9:000 a 14:00 horas... Tal como se probara en el momento procesal oportuno. Por cuanto hace al hecho 2.1 Las funciones que desempeñó para el Demandado COORDINACIÓN ESTATAL DE PREPARATORIA ABIERTA, las mismas se puede apreciar que son propias de un trabajador de confianza ya que la actora refiere que daba platicas informativas, inscribía alumnos, tramitaba credenciales, aplicaba exámenes entre otras se puede apreciar que las mismas son de las contenidos en el artículo 5°. de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se advierte no sólo cuáles son las categorías de los trabajadores al servicio del Estado, que tienen la calidad de confianza, sino además, una serie de funciones que también tienen esa naturaleza, como lo son, en su caso, las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, entre otras; sin embargo, ello no implica que para considerar a un trabajador como de confianza, sea necesario que desempeñe simultáneamente todas esas atribuciones, pues esto dependerá de la naturaleza del trabajo que le sea asignado Y, en todo caso, de la categoría que desempeñe; por lo que basta que realice alguna de éstas para tener tal carácter, ya que el precepto citado sólo es enunciativo en cuanto a ellas, mas no puede deducirse de él que deban forzosamente reunirse todas para que un trabajador al servicio del Estado puede considerarse como de confianza, siendo suficiente que represente al patrón en alguna de esas actividades, sin que para ese fin se requiera necesariamente tener trabajadores a su cargo pues, tal y como ocurre en el presente caso tiene aplicación la jurisprudencia visible en Época: Décima Época, Registro: 2013642, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, Materia(s): Laboral, Tesis: I.90.T. J/2 (10a.), Página: 2122 que al rubro dice; TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. BASTA QUE DESARROLLEN ALGUNA DE LAS FUNCIONES DESCRITAS EN EL ARTÍCULO 50., FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, PARA SER CONSIDERADOS CON ESE CARÁCTER. Del NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Esta tesis se publicó el viernes 10 de febrero de 2017 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Por cuanto hace al hecho 2.2 el mismo es cierto el último salario quincenal fue la cantidad de \$ 1, 246.00. 3.El hecho que se contesta (3) es una apreciación de los apoderados de la parte actora la cual no estoy obligada a contestar. 4. El hecho que se contesta (4) debe decirse que al confesar la parte actora que es un trabajador de confianza al servicio del estado, su falta de estabilidad en o empleo constituye una restricción constitucional, por lo que les resultan "aplicables normas convencionales. 5.- El hecho que se contesta (5) es parcialmente cierto, únicamente por cuanto hace al centro de trabajo en el que laboro, el día treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, en el módulo de la coordinación estatal de Preparatoria Abierta del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala. El despido del que se duele y la serie de hechos, que narra solo existen en la mente de la actora, resultando totalmente falso que haya sido despedida por la persona que refiere en el lugar, hora y modo en que ocurrieron los supuestos hechos. Es inexistente el despido ya que en esa fecha treinta y uno de marzo del año dos mil diecisiete se lleva a cabo la reunión programada desde el día primero de julio del año dos mil dieciséis tal y como se justifica con el oficio numero PA-148/01' 07-2016, documental que se ofrece en las pruebas correspondientes. A efecto de probar lo anterior se anexa al escrito de contestación y pruebas el acta levantada el día treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, en las instalaciones de la Coordinación Estatal de Preparatoria Abierta, CON DOMICILIO EN CALLE 3 NÚMERO 412, COLONIA LA LOMA XICOHTENCATL, municipio de Tlaxcala, REUNIONES QUE SE LLEVAN A CABO A PUERTA CERRADA con un horario de las 9 : 00 horas a las 15:00 horas, RAZÓN POR LA CUAL ES INEXISTENTE EL DESPIDO, ya que derivado de dicha actividad fue imposible que se haya entrevistado con el Maestro -----, en consecuencia es inexistente el despido, tachando de falsos desde este momento los testigos que presentare para demostrar lo contrario..."

ACTORA: -----.
VS.
DEMANDADO: SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE TLAXCALA Y OTRO.

POR SU PARTE, EL TERCERO INTERESADO: PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA, CONTESTÓ:

“...por lo que se refiere al capítulo que se contesta, ni se afirman ni se niegan por no ser hechos propios de mi poderdante ya que en ningún momento ha existido relación de trabajo entre la actora y mi poderdante...”

CUARTO. Antes de avocarnos a dilucidar sobre los puntos controvertidos; a efecto de que el presente Laudo, sea claro y congruente, es necesario precisar que tal y como se advierte del contenido integral de los autos que integran el presente sumario laboral, con fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, fue recepcionado en la oficialía de partes de éste Tribunal el escrito de demanda. Luego, no puede soslayarse que, mediante Decreto número **311**, publicado en fecha once de enero de dos mil diecisiete; estableció:

“PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.”

“TERCERO. Los procedimientos que se inicien al día siguiente de la publicación del presente decreto, deberán tramitarse de conformidad con las disposiciones aplicables a la fecha de presentación de la demanda”

Establecido lo anterior, se procede a delimitar con precisión la controversia en el presente juicio, con la finalidad de cumplimentar con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir toda función jurisdiccional, esta autoridad laboral, establecerá con precisión los puntos concretos que han de dilucidarse a través del material probatorio ofertado por las partes, estableciendo las cargas procesales:

“LITIS. SU DELIMITACIÓN O FIJACIÓN EN EL LAUDO, POR PARTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La fijación o delimitación de la litis en el laudo representa para la Junta de Conciliación y Arbitraje la obligación de precisar claramente las pretensiones del actor y la oposición de la demandada; lo que no significa que tenga que señalar, además, los hechos admitidos expresa o tácitamente, los que fueron controvertidos y aquellos respecto de los cuales la demandada omitió o evadió contestar, ya que esto no resulta necesario para la estricta fijación de la litis, sino que es un requisito diferente previsto en artículo 840, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, por virtud del cual sí deberá explicarse a detalle, como parte de las razones y consideraciones que den sustento a la decisión jurisdiccional, para estar en condiciones de resolver la controversia de manera completa, congruente y exhaustiva, como lo exige el principio de justicia completa previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 842 de la Ley Federal del Trabajo. De manera que la circunstancia de que al fijar la litis no se señalen los hechos que fueron admitidos por la demandada, los que fueron negados y controvertidos, y aquellos no contestados o respecto de los cuales el demandado se condujo con evasivas, no significa que el laudo sea incongruente, puesto que lo que puede causar agravio a

ACTORA: -----,
 VS.
 DEMANDADO: SECRETARÍA DE
 EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
 DE TLAXCALA Y OTRO.

“las partes son los razonamientos que rigen el laudo, no así los
 “términos en que se fijó la litis”¹

Estudio relativo a determinar si entre la accionante y los demandados Secretaría de Educación Pública del Estado de Tlaxcala y Coordinación Estatal de Preparatoria Abierta, existió o no relación laboral, en dicho sentido el actor Samuel Vázquez Grande, en su escrito génesis de demanda, manifestó: “...1. En el mes de abril de dos mil ocho, empecé a laborar para la Coordinación Estatal de Preparatoria Abierta...”; ahora bien dada la estrecha relación con el tema, resulta oportuno establecer que el nombre correcto de la Coordinación Estatal de Preparatoria Abierta de la Dirección de Educación Media Superior y Superior, lo es: Coordinación Estatal de Preparatoria Abierta, tal y como lo refiere el apoderado legal de la parte demandada (foja 24); ahora bien, retomando el estudio que nos ocupa, debe decirse, que el demandado Secretaria de Educación Pública del Estado de Tlaxcala, en su escrito de contestación, específicamente a foja 70, de autos del presente expediente, manifiesta: “...Desde este momento la SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA, asume los riesgos y contingencias derivados del presente asunto...”; sin embargo debe decirse que dicho reconocimiento resulta insuficiente para eximir de responsabilidad al demandado Coordinación Estatal de Preparatoria Abierta. Al respecto tiene carácter orientador la Tesis de Jurisprudencia, bajo el rubro y datos siguientes: Época Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Localización: Tomo XII, Julio de 2000, Tesis: 2a./J. 59/2000.

**“...PLURALIDAD DE DEMANDADOS EN MATERIA LABORAL.
 “NO BASTA QUE UNO DE ELLOS ADMITA SER EL ÚNICO
 “PATRÓN PARA ABSOLVER AUTOMÁTICAMENTE A LOS
 “RESTANTES, SINO QUE, ADEMÁS, DEBE HACERSE EL
 “ESTUDIO DE LAS CONSTANCIAS PARA DECIDIR LO
 “PROCEDENTE. Cuando en un juicio laboral la parte trabajadora
 “reclama de diversos demandados el pago de prestaciones
 “derivadas del vínculo laboral, el reconocimiento que de dicha
 “relación haga cualquiera de ellos es insuficiente para relevar de
 “responsabilidad a los demás codemandados, bajo el supuesto de
 “que dicha manifestación entrañe que se encuentran protegidos los
 “intereses de la parte actora. Dicha determinación dependerá de un
 “estudio pormenorizado y minucioso que se haga respecto de
 “quienes son responsables de la relación laboral, conforme a los
 “artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, para resolver
 “efectivamente tal cuestión, dado que el reconocimiento de ese
 “carácter en relación a uno de los demandados tiene como
 “consecuencia obligarlo a responder de las condenas que procedan;
 “luego, para arribar a tal conclusión es necesario atender a los
 “hechos en que se sustentan las acciones y las excepciones, así
 “como a las pruebas aportadas al sumario, para determinar si los
 “demandados son responsables solidariamente del nexo laboral o
 “sólo corresponde a uno de ellos, sin que deba estimarse incluidos a**

¹ Décima Época, Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 32/2013 (10a.) Página: 1407.

ACTORA: -----.
VS.
DEMANDADO: SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE TLAXCALA Y OTRO.

“los demás, al no haber existido una relación personal subordinada
“respecto de aquéllos. Lo anterior tiene como sustento evitar que
“cuando exista responsabilidad solidaria, una persona insolvente
“asuma una responsabilidad que no le corresponde, dejando
“desprotegida a la parte trabajadora, provocando la absolución de
“los patrones...”

Por lo que se procede al estudio y análisis de quienes son los responsables de la relación laboral, en dicho sentido debe decirse que la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala, establece:

“**Artículo 2 Bis.-** Para efectos de interpretación de esta Ley, se entenderá por:

“I.- AUTORIDAD EDUCATIVA LOCAL. Indistintamente a la **Secretaría de Educación Pública del Estado** o la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala en el ámbito de sus competencias; (...)

“**Artículo 11.-** Corresponden de manera exclusiva a la Autoridad Educativa Local, las siguientes atribuciones y obligaciones:

“I.- Nombrar y remover libremente al personal de confianza o funcionarios cuyo nombramiento no deba realizarse de conformidad con otro ordenamiento legal;(...)

“X.- Difundir la educación abierta a través de los medios de comunicación, haciendo que los contenidos de los programas coadyuven al logro de los fines educativos establecidos en la presente Ley; (...)

“XIII.- Definir la política educativa en el Estado, a través del Programa Estatal de Educación, congruente con las demandas de la sociedad, establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo, así como su correspondencia con el Programa de Educación a nivel Nacional. En éste se tomarán en cuenta todos los tipos, niveles y modalidades educativos y se considerarán los aspectos cuantitativos así como los cualitativos de las actividades educativas presentes y futuras. El Programa Estatal de Educación se apoyará en los diagnósticos y evaluaciones del Sistema Estatal de Educación, que deberá contar con un sistema de información educativa que contenga bases actualizadas de alumnos, profesores y escuelas, así como de la demanda potencial a partir de la dinámica cultural, científica, demográfica y económica; “

“**Artículo 45.-** El Sistema Educativo Estatal, estará integrado por:

“**I.- Los niveles:**

“a) Básico: preescolar, primaria y secundaria;

“b) Medio Superior: Bachillerato o equivalente, así como la educación profesional que no requiere de éstos como antecedente, y

“c) Superior: Técnico superior, licenciatura, especialidad, maestría, doctorado y la educación normal comprendida en todos sus niveles y especialidades.

“**II.- Las modalidades:**

“a) Escolarizada;

“b) No escolarizada, y

“c) Mixta.

“La responsabilidad de la coordinación y operación, en su caso, del Sistema Educativo Estatal recae en la Autoridad Educativa Local, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala y demás disposiciones aplicables.”

Por tanto, se colige, que, la Coordinación Estatal de Preparatoria Abierta, es el subsistema de educación media superior abierta en el Estado de Tlaxcala, dependiente jerárquico de la **Secretaría de Educación Pública del Estado**, en la inteligencia que dicha

ACTORA: -----,
VS.
DEMANDADO: SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE TLAXCALA Y OTRO.

Coordinación Estatal de Preparatoria Abierta, resulta ser un sistema de educación medio superior, no escolarizado, del Sistema Educativo Estatal, resultando responsable la Autoridad Educativa Local: Secretaría de Educación Pública del Estado, al cual se encuentra subordinado el demandado **Coordinación Estatal de Preparatoria Abierta**.

Asimismo en suma y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el cual establece:

“Artículo 146. El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas ofrecidas sin “sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad “sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en el laudo las consideraciones “en que funde su decisión.”

Consecuentemente los Laudos dictados por este Tribunal del trabajo, serán dictados a verdad sabida y buena fe guardada, a fin de obtener una verdad legal respecto del presente punto controvertido; por lo que resulta pertinente analizar la totalidad de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, cobrando relevancia el desahogo de la prueba **CONFESIONAL** marcada con el numeral 2, a cargo de la actora -----
-----, con verificativo el trece de noviembre de dos mil dieciocho, de donde cobra relevancia la posición marcada con el numeral 1, consistente en: “...1.- que durante el tiempo que presto servicios en favor de los demandados se le cubrió el pago de vacaciones...” de lo anterior se advierte la confesión expresa por parte del demandado en el sentido que la actora prestó servicios en favor de los demandados Secretaría de Educación Pública del Estado de Tlaxcala y Coordinación Estatal de Preparatoria Abierta.

No pasando por desapercibido para esta Autoridad que la subordinación, es un elemento primordial en una relación laboral, pues la sola existencia de esta circunstancia, puede ser suficiente para demostrar una relación laboral, desprendiéndose de la narrativa de hechos de la accionante, que la misma se encontró siempre y en todo momento subordinada al demandado Coordinación Estatal de Preparatoria Abierta.

Ahora bien por cuanto hace a los tercero interesado: Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, cabe señalar que las prestaciones que la actora -----, reclama, específicamente de dichos demandados, no se derivan de una relación de trabajo, como lo es el LA INSCRIPCIÓN, ASÍ COMO EL CÓMPUTO Y COBRO DE LAS APORTACIONES AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA, EN FAVOR DE LA ACTORA ----- a la

ACTORA: -----.
VS.
DEMANDADO: SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE TLAXCALA Y OTRO.

Secretaría de Educación Pública del Estado de Tlaxcala y Coordinación Estatal de
Preparatoria Abierta, de las aportaciones a favor de dicha accionante

**“RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. LA
“EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DEBE
“DETERMINARSE ENTRE LA PLURALIDAD DE DEMANDADOS,
“PARA QUE LA JUNTA, AL DICTAR EL LAUDO, CONDENE
“TANTO A QUIEN PAGABA EL SALARIO COMO A QUIEN
“MATERIALMENTE ESTABA AL MANDO Y DABA ÓRDENES. La
“Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la
“jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 59/2000, publicada
“en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su
“Gaceta, visible en la página setenta y dos del Tomo XII,
“correspondiente al mes de julio de dos mil, de rubro: "PLURALIDAD
“DE DEMANDADOS EN MATERIA LABORAL. NO BASTA QUE
“UNO DE ELLOS ADMITA SER EL ÚNICO PATRÓN PARA
“ABSOLVER AUTOMÁTICAMENTE A LOS RESTANTES, SINO
“QUE, ADEMÁS, DEBE HACERSE EL ESTUDIO DE LAS
“CONSTANCIAS PARA DECIDIR LO PROCEDENTE.", determinó
“que cuando en un juicio laboral se reclaman de varios demandados,
“el pago y cumplimiento de diversas prestaciones, el reconocimiento
“que de la relación haga cualquiera de ellos, es insuficiente para
“relevar de responsabilidad a los demás codemandados, pues ello
“depende de un estudio pormenorizado y minucioso que se haga
“respecto de quiénes son responsables de la relación laboral,
“atendiendo a los hechos en que se sustentan las acciones y las
“excepciones, así como a las pruebas aportadas al sumario, con lo
“que se pretende evitar que cuando exista responsabilidad solidaria,
“una persona insolvente asuma una responsabilidad que no le
“corresponde, dejando desprotegida a la clase trabajadora. Por otro
“lado, en términos de los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del
“Trabajo, se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el
“acto que le dé origen a la prestación de un servicio personal
“subordinado a una persona, mediante el pago de un salario; de
“igual forma, de dichos preceptos se colige que, existe la presunción
“del vínculo laboral, entre el que presta un trabajo y el que lo recibe.
“En ese sentido, si del análisis que se hace de las constancias de
“autos, se advierte que el actor demanda en juicio laboral a diversas
“personas, atribuyéndole a una la remuneración por el trabajo
“realizado y a otra, estar al mando y ser de quien recibía órdenes,
“debe establecerse que con ambas existe la relación de trabajo,
“pues de una recibe el pago de un salario a cambio de un servicio
“personal subordinado y de la otra, las órdenes, estableciéndose la
“subordinación distintiva de una relación de trabajo; lo que hace
“presumir también la existencia del vínculo obrero patronal con esta
“última, otorgándole el carácter de trabajador respecto de ambas, en
“términos del artículo 8o. del mismo ordenamiento legal. En
“consecuencia, en el laudo que dicte la autoridad, debe condenar en
“forma solidaria, tanto a quien por efectos fiscales, administrativos o
“de otra índole le pagaba su salario al actor como a quien
“materialmente estaba al mando y le daba órdenes, ya que si bien es
“cierto que quien proporciona un salario es quien se ve beneficiado
“con el trabajo proporcionado, también lo es que, si de la demanda
“se advierte la existencia de otra persona de quien recibía órdenes el**

ACTORA: -----,
VS.
DEMANDADO: SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE TLAXCALA Y OTRO.

“operario, ésta también se encontraba beneficiada con el trabajo del
“actor.”²

En virtud de lo anterior, se tiene como demandados solidarios, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA y COORDINACIÓN ESTATAL DE PREPARATORIA ABIERTA.

QUINTO. Por otra parte, en tutela procesal en beneficio de la parte actora, debe decirse que no pasa por desapercibido para este órgano de justicia laboral, que la accionante, omite señalar en su narrativa de hechos el puesto desempeñado, sin embargo no menos cierto resulta el hecho que de actuaciones que conforman el presente sumario laboral, específicamente a foja 12, se advierte la existencia de tres credenciales expedidas por la Secretaría de Educación Pública del Estado de Tlaxcala y Coordinación Estatal de Preparatoria Abierta, donde aparece en la correspondiente al periodo del dos mil once al dos mil dieciséis, con el puesto de **Auxiliar** en el área de Promoción y Difusión.

De los párrafos insertos y demás actuaciones que integran el presente expediente se desprenden como: **HECHOS CIERTOS:** 1. Que entre la actora ----- y la Secretaría de Educación Pública del Estado de Tlaxcala y Coordinación Estatal de Preparatoria Abierta, existió relación laboral. 2. Que la actora ingreso a laborar en favor de los demandados a partir del mes de abril de dos mil ocho. 3. Que el último salario quincenal percibido por la actora fue a razón de \$1,246.00 (MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.). 4. Que las funciones desempeñadas por la accionante fueron las consistentes: dar platicas informativas, inscripción a alumnos, tramitar de credenciales, aplicar exámenes, entre otras. Por tanto se tienen como **HECHOS CONTROVERTIDOS:** 1) Determinar la jornada desempeñada por la accionante. 2) Establecer la **categoría** de la actora. 3) Determinar si la actora fue **despedida** injustificadamente, y como consecuencia establecer si procede condenar o absolver de las prestaciones relativas al despido. 4) Si le asiste el derecho para reclamar el pago y cumplimiento de las **prestaciones** legales señaladas en el escrito de demanda.

SEXTO. Análisis del primer punto controvertido de la presente litis, resulta inherente a determinar la jornada desempeñada por la actora, toda vez que se advertirse de los escritos de demanda y contestación, existe una discrepancia respecto de los días y horas desempeñadas; por tanto, el presente considerando, atenderá en primer término a

² con datos de localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Septiembre de 2010, Materia(s): Laboral, Tesis: XXXI.15 L, Página: 1390.

ACTORA: -----.
VS.
DEMANDADO: SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE TLAXCALA Y OTRO.

determinar los días en los que la servidora pública desempeñaba sus labores a favor del organismo enjuiciado, para ello resulta idóneo establecer en primer momento que la accionante refiere haber laborado de lunes a viernes, exposición de hecho, a la cual los demandados Secretaría de Educación Pública del Estado de Tlaxcala y Coordinación Estatal de Preparatoria Abierta, contestaron:

“...la actora labora una jornada inferior a la legal, ya que laboro los lunes, miércoles, viernes de 9:00 a 14:00 horas...”

Por tanto, en relación al presente controvertido, la fracción VIII del artículo 784 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, el cual, en su contenido literal señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando “por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y “para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de “acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo “el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos “alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho “cuando exista controversia sobre:(...) “VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de “nueve horas semanales”

El diverso en cita establece que, cuando se suscite controversia respecto a la jornada de labores desempeñada por el operario, corresponderá al patrón acreditar la procedencia de su dicho; sin embargo, no puede pasar inadvertido para éste tribunal que, conforme a lo manifestado por la actora y lo contestado por el organismo, la presente controversia estriba en dilucidar si -----, laboró únicamente lunes, miércoles y viernes.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, de un análisis integral a los medios de convicción ofertados por la parte demandada, en relación a prueba **CONFESIONAL**, marcada con el número 1, a cargo de la actora, con verificativo el trece de noviembre de dos mil dieciocho, del desahogo de la misma se advierte que no guarda relación con el punto a estudio y la misma no beneficia a los intereses de su oferente.

Por otra parte, en relación a la prueba **DOCUMENTAL**, y medio de perfeccionamiento de COTEJO Y COMPULSA, con verificativo el once de enero de dos mil diecinueve, de la misma se observa que no resulta tendente acreditar el punto a estudio y la misma no beneficia a los intereses de su oferente.

ACTORA: -----,
VS.
DEMANDADO: SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE TLAXCALA Y OTRO.

Asimismo, concerniente a la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en original de acta de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, del contenido de dicho documento no se encuentra elemento alguno vinculado con la jornada expuesta por los demandados Secretaría de Educación Pública del Estado de Tlaxcala y Coordinación Estatal de Preparatoria Abierta, por tanto no beneficia a los intereses de su oferente.

Referente a la **CONFESIÓN EXPRESA**, marcada con el numeral 4, debe decirse que del contenido de la misma se advierte que no guarda relación con el punto a estudio y no beneficia a los intereses de su oferente.

Tocante a la prueba marcada con el numeral 7, consistente en prueba **TESTIMONIAL**, la cual aconteció en fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, del contenido de dicha probanza, se tuvo a la parte demandada Secretaría de Educación Pública del Estado de Tlaxcala y Coordinación Estatal de Preparatoria Abierta y oferente de la prueba desistiéndose lisa y llanamente y a su más entero perjuicio, por tal motivo resulta evidente que no arroja beneficio a los intereses de su oferente.

Finalmente, de la prueba **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, marcadas con los numerales 5 y 6, debe decirse que no benefician a los intereses de su oferente en razón que de los medios de convicción ofertados por la parte demandada acredita la jornada y el horario expuestos, por tanto se tiene que el mismo no acredita su dicho en torno al punto a estudio; y, una vez que han sido analizados en su totalidad los medios de convicción ofertados por la parte demandada no cumple con el débito procesal impuesto por la ley. En consecuencia, se tiene como verdad legal que la jornada bajo la cual se desempeñó la actora -----, fue el comprendido de **8:00 A 15:00 HORAS, DE LUNES A VIERNES DE CADA SEMANA.**

SÉPTIMO. El presente segundo considerando obedece a la controversia existente respecto a la categoría con la cual se desempeñó la actora, es importante señalar que del escrito de demanda, se colige la manifestación de la actora en el sentido que la misma se desempeñó como trabajadora indeterminada. Ahora bien, por su parte los demandados Secretaría de Educación Pública del Estado de Tlaxcala y Coordinación Estatal de Preparatoria Abierta, se excepcionan, bajo las siguientes manifestaciones:

“...Las funciones que desempeñó para el Demandado COORDINACIÓN ESTATAL DE PREPARATORIA ABIERTA, las mismas se puede apreciar que son propias de un trabajador de confianza ya que la actora refiere que daba pláticas informativas, inscribía alumnos, tramitaba credenciales, aplicaba exámenes entre otras se puede apreciar que las mismas son de las contenidos en el artículo 5º., de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus

ACTORA: -----.
VS.
DEMANDADO: SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE TLAXCALA Y OTRO.

“Municipios, se advierte no sólo cuáles son las categorías de los trabajadores al servicio del Estado, que tienen la calidad de confianza, sino además, una serie de funciones que también tienen esa naturaleza, como lo son, en su caso, las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, entre otras; sin embargo, ello no implica que para considerar a un trabajador como de confianza, sea necesario que desempeñe simultáneamente todas esas atribuciones, pues esto dependerá de la naturaleza del trabajo que le sea asignado Y, en todo caso, de la categoría que desempeñe...”

En dicho sentido el legislador en el artículo 4, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, por virtud del cual, agrupo a los servidores públicos de esta Entidad Federativa en tres rubros, tal y como puede observarse:

“Artículo 4.- Los servidores públicos a que se refiere esta ley se clasificarán en:
“I. De base;
“II. De confianza, y
“III. Interinos o por tiempo determinado.”

En marco de lo anterior, la Secretaría de Educación Pública del Estado de Tlaxcala y Coordinación Estatal de Preparatoria Abierta, tienen la carga de la prueba para acreditar la postura asumida al contestar la demanda, tal y como lo establece el artículo 127, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios³, donde establece que las pruebas deberán referirse a los hechos controvertidos, esto es que la categoría desempeñada por la actora -----, es de la catalogada como de confianza, máxime que no se encuentra confesada la categoría, en el mismo sentido la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en su artículo 784 establece:

“Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: (...)

“VII. El contrato de trabajo;”

Luego entonces, en marco del diverso transcrito y con el objeto de resolver congruentemente la litis planteada, se procede al estudio y análisis de los medios de prueba ofrecidos y admitidos a la parte demandada, mediante auto admisorio de pruebas de fecha

³ **Artículo 127.** Las pruebas deberán referirse a los hechos controvertidos, cuando no hayan sido confesados por las partes.

ACTORA: -----,
VS.
DEMANDADO: SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE TLAXCALA Y OTRO.

catorce de agosto de dos mil diecisiete, a efecto de determinar las funciones desempeñadas, por -----, durante la vigencia del vínculo laboral.

En primer momento, en relación a prueba **CONFESIONAL**, marcada con el número 1, a cargo de la actora, con verificativo el trece de noviembre de dos mil dieciocho, del desahogo de la misma, llama la atención de la posición marcada con el numeral 7, consistente en:

"...7.- Que las funciones que realizaba en favor de los demandados fueron de "confianza..."

A las cuales previa toma de sus generales, la absolvente de la prueba contesto:

"...7.- No...";

Por tanto, dicha absolvente al contestar negativamente, no se perjudico con su respuesta y la misma no beneficia a los intereses de su oferente.

Ahora bien, en relación a la prueba **DOCUMENTAL**, marcada con el numeral 2; y, su medio de perfeccionamiento de COTEJO Y COMPULSA, con verificativo el once de enero de dos mil diecinueve, de la misma se observa que es tendente acreditar el punto a estudio y la misma no beneficia a los intereses de su oferente.

Asimismo, concerniente a la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA**, del contenido de dicho documento no se encuentra elemento alguno vinculado con la categoría expuesta por los demandados Secretaría de Educación Pública del Estado de Tlaxcala y Coordinación Estatal de Preparatoria Abierta, por tanto no beneficia a los intereses de su oferente.

Referente a la **CONFESIÓN EXPRESA**, marcada con el numeral 4, consistentes en las manifestaciones de la parte actora en escrito de demanda, donde solicita que por ser trabajador de confianza, se le hagan extensivas las prestaciones extralegales de diverso contrato, la misma beneficia a los intereses de su oferente.

ACTORA: -----,
 VS.
 DEMANDADO: SECRETARÍA DE
 EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
 DE TLAXCALA Y OTRO.

Tocante a la prueba marcada con el numeral 7, consistente en prueba **TESTIMONIAL**, la cual aconteció en fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, del contenido de dicha probanza, se tuvo a la parte demandada y oferente de la prueba desistiéndose lisa y llanamente y a su más entero perjuicio, por tal motivo resulta evidente que no arroja beneficio a los intereses de su oferente.

Finalmente, de la prueba **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, marcadas con los numerales 5 y 6, debe decirse que benefician parcialmente a los intereses de su oferente, toda vez que de actuaciones que conforman el presente sumario laboral, específicamente, de la **CONFESIÓN EXPRESA**, que obra a foja: 3, de autos del presente expediente, se advierte, la confesión expresa de la parte actora, en el sentido que la misma se desempeñó con la categoría de confianza, sin embargo, no menos cierto resulta el hecho que la citada confesión expresa, resulta insuficiente, toda vez que no se encuentra robustecida con diversa prueba, para acreditar la categoría, habida cuenta, que del resto de las probanzas ofertadas por el Secretaría de Educación Pública del Estado de Tlaxcala y Coordinación Estatal de Preparatoria Abierta, ninguna arroja beneficio alguno en dicho sentido; resultando aislada dicha confesión expresa, por tanto, no puede tener alcance para acreditar que las funciones desempeñadas por el actor consistentes en: dar platicas informativas, inscripción a alumnos, tramitar de credenciales, aplicar exámenes, entre otras, sean se las catalogadas como de confianza. Y una vez estudiada la excepción opuesta por la parte demandada, resulta ineludible establecer que para determinar si un trabajador es de confianza o de base, se debe atender a la naturaleza de sus funciones desempeñadas, para con ello establecer la categoría, corrobora lo anterior la Jurisprudencia:

“**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.** De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza, se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el

ACTORA: -----,
 VS.
 DEMANDADO: SECRETARÍA DE
 EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
 DE TLAXCALA Y OTRO.

“referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario
 “plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de
 “confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al
 “servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la
 “naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el
 “cargo, con independencia del nombramiento respectivo.”⁴

Luego entonces, esta autoridad laboral, en estricta observancia a lo preceptuado por el diverso **146** de la Ley de la materia, el cual establece la obligación de este Tribunal de apreciar las pruebas en conciencia y resolver a verdad sabida y buena fe guardada, procede analizar de forma exhaustiva las funciones desempeñadas por el actor, a la luz de lo previsto por la Ley Burocrática Estatal, que en su artículo primero establece:

“ARTÍCULO 1. Esta ley es de observancia general en el Estado de Tlaxcala y sus “municipios y rige las relaciones de trabajo que se establecen, por una parte, entre “los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y los municipios o ayuntamientos; y por “la otra parte, los servidores públicos que a dichos poderes públicos, municipios o “ayuntamientos, presten un servicio, personal subordinado, físico o intelectual o de “ambos géneros, en virtud de un nombramiento expedido a su favor o por aparecer “en la nómina de pago. Quedan exceptuados de la aplicación de esta ley, los “servidores públicos que lo sean por elección popular, y los de confianza, así como “los servidores públicos de las empresas paraestatales, fideicomisos públicos, “organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o “municipal y el personal que integran los cuerpos de seguridad municipal, estatal y “de la policía ministerial.”

Asimismo, el numeral 5, del ordenamiento en cita, establece cuáles son las funciones que determinan si un trabajador se desempeña con categoría de confianza:

“ARTÍCULO 5. Se consideran trabajadores de **confianza** y se excluyen de la “aplicación de esta ley, todos aquellos que realicen funciones de dirección, “inspección, vigilancia, fiscalización, auditora, adquisiciones, asesorías, manejo de “fondos, valores o documentos y actos de orden confidencial, y todos aquellos “trabajadores o servidores públicos que desempeñen funciones que por su “naturaleza sean análogas a las anteriores, y los que ha continuación se especifican “de manera enunciativa más no limitativa. (...)

De una interpretación concatenada de los artículos en cita se desprende que

- 1) Se exceptúan de la aplicación de esta ley a los trabajadores de confianza.
- 2) Se consideran trabajadores de confianza en los municipios a quienes realicen actividades de inspección, vigilancia, fiscalización, asesorías, manejo de fondos, valores y actos de orden confidencial entre otras, así como aquellos trabajadores o servidores públicos que desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las anteriores.

⁴ Novena Época, XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Laboral, Tesis: P./J. 36/2006.

ACTORA: -----,
 VS.
 DEMANDADO: SECRETARÍA DE
 EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
 DE TLAXCALA Y OTRO.

Lo anterior, deriva que en atención a la Ley burocrática estatal, se deduce con entera sencillez que las funciones desempeñadas por la accionante, no son de las catalogadas como de confianza, toda vez que el ordenamiento estatal, señala puntualmente que para determinar que quienes desempeñen funciones: inspección, vigilancia, fiscalización, asesorías, manejo de fondos, valores y actos de orden confidencial entre otras, circunstancia que no acontece en el presente asunto, toda vez que para el ejercicio de sus funciones correspondientes: dar pláticas informativas, inscripción a alumnos, tramitar de credenciales, aplicar exámenes, entre otras; la actora, no ejecutaba funciones referentes a la inspección, vigilancia, fiscalización, asesorías, manejo de fondos, valores y actos de orden confidencial entre otras. En consecuencia es dable establecer y se establece que la actora-----, **no realizó funciones de confianza.**

OCTAVO. Análisis del tercer punto controvertido, para determinar si la actora fue despedida injustificadamente; y como consecuencia determinar la procedencia de las prestaciones relativas al despido; al respecto la actora manifestó:

“el día treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, aproximadamente a las ocho horas, me encontraba laborando de manera habitual en mi fuente de trabajo, ubicada en el módulo de la Coordinación Estatal de Preparatoria Abierta del municipio de Zacatelco, Tlaxcala, cuando recibí una llamada en mi celular de quien se identificó como ”-----” indicándome que me trasladara de manera inmediata a las oficinas de la Coordinación Estatal de Preparatoria Abierta ubicadas en Calle 3, número 412, La Loma Xicohténcatl, Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, pues el Coordinador Estatal quería verme con urgencia, por lo que de inmediato me traslade a las oficinas centrales de la Coordinación de Preparatoria Abierta, llegando al lugar aproximadamente a las diez de la mañana, anunciándome de inmediato con la secretaria del lugar, cuando en ese momento salió de su oficina el C. ----- quien es el Coordinador Estatal del Sistema de Preparatoria Abierta Adscrita al Instituto Tlaxcalteca de Educación para Adultos (ITEA), y el cual al verme me dijo: “qué bueno que ya llegaste, mira no tiene caso que te sigas esperando, lo que te tengo que decir es breve y es rápido, debido a que esta Coordinación Estatal de Preparatoria Abierta ya no cuenta con los recursos financieros suficientes, no es posible seguir pagándote tus servicios, por 10 que desde éste momento estas despedida, así que retírate de estas oficinas inmediatamente y te pido que ya no regreses al Módulo en el que venías desempeñando tus labores pues ya mandamos a cambiar las cerraduras de tu oficina.”

A su vez la demandada Secretaría de Educación Pública del Estado de Tlaxcala y Coordinación Estatal de Preparatoria Abierta, contestó:

“...El despido del que se duele y la serie de hechos, que narra solo existen en la mente de la actora, resultando totalmente falso que haya sido despedida por la persona que refiere en el lugar, hora y modo en que ocurrieron los supuestos hechos. Es inexistente el despido ya que en esa fecha treinta y uno de marzo del año dos mil diecisiete se lleva a cabo la reunión programada desde el día primero

ACTORA: -----,
VS.
DEMANDADO: SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE TLAXCALA Y OTRO.

“de julio del año dos mil dieciséis tal y como se justifica con el oficio número PA-148/01-07-2016, documental que se ofrece en las pruebas correspondientes. A efecto de probar lo anterior se anexa al escrito de contestación y pruebas el acta levantada el día treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, en las instalaciones de la Coordinación Estatal de Preparatoria Abierta, CON DOMICILIO EN CALLE 3 NÚMERO 412, COLONIA LA LOMA XICOHTENCATL, municipio de Tlaxcala, REUNIONES QUE SE LLEVAN A CABO A PUERTA CERRADA con un horario de las 9 : 00 horas a las 15:00 horas, RAZÓN POR LA CUAL ES INEXISTENTE EL DESPIDO, ya que derivado de dicha actividad fue imposible que se haya entrevistado con el Maestro -----...”

Lo precisado hasta el momento, hace necesario traer a colación lo establecido en el artículo **784**, fracción **IV**, de la Ley Federal del Trabajo; ordenamiento que se aplica de manera supletoria en términos del diverso 8 de la ley burocrática.

“ARTÍCULO 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

(...)

IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;(“...”)

El articulado en análisis pone en evidencia que cuando se suscite controversia respecto a las causas que motivaron la rescisión del vínculo laboral, corresponderá a la patronal acreditar su dicho, lo anterior, toda vez que el creador de la norma, de forma puntual atendió a las posibilidades reales que tienen las partes para acreditar su dicho; de ahí que, al contar las patronales con los medios necesarios, sea debito procesal de las mismas demostrar sus aseveraciones, con lo expuesto, es innegable el hecho que, en el caso que nos ocupa, la carga de la prueba corresponde al Secretaría de Educación Pública del Estado de Tlaxcala y Coordinación Estatal de Preparatoria Abierta, luego entonces, en marco del diverso transcrito y con el objeto de resolver congruentemente la litis plateada, se procede al estudio y análisis de los medios de prueba ofrecidos y admitidos a la parte demandada, mediante auto admisorio de pruebas de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, a efecto de determinar las funciones desempeñadas, por -----, durante la vigencia del vínculo laboral.

En primer momento, en relación a prueba **CONFESIONAL**, marcada con el número 1, a cargo de la actora, con verificativo el trece de noviembre de dos mil dieciocho, del desahogo de la misma, llama la atención las posiciones marcadas con los numerales 5 y 6, consistentes en:

“...5.- Que se encontraba en un lugar diverso al ubicado en calle 3, número 412, la Loma Xicohténcatl, Tlaxcala el día 31 de marzo del año 2017 a las 10:00 horas...”

ACTORA: -----.
VS.
DEMANDADO: SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE TLAXCALA Y OTRO.

“...6.- Que nunca se entrevistó con el C. -----, el día
“31 de marzo del año 2017 a las 10:00 horas...”

A las cuales previa toma de sus generales, la absolvente de la prueba -----
-----, contesto: “...No...”; por tanto, dicha absolvente al contestar negativamente, no se
perjudico con su respuesta y no beneficia a los intereses de su oferente.

Por otra parte, en relación a la prueba **DOCUMENTAL**, consistente en y medio de
perfeccionamiento de COTEJO Y COMPULSA, con verificativo el once de enero de dos mil
diecinueve, de la misma se observa que si bien es cierto, *la fedataria actuante dio fe que el
original de oficio PA-148/01-07-2016, de fecha uno de julio de dos mil dieciséis, concuerda
fielmente con el contenido del mismo*, no menos cierto resulta el hecho que la misma
estableció:

“...SE DA FE QUE SI BIEN ES CIERTO EL CONTENIDO CONCUERDA FIELMENTE,
“DEL MISMO SE DESPRENDE EL SELLO DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN
“PÚBLICA DEL ESTADO, CON FECHA DE RECEPCIÓN 04 JULIO DE 2016 A LAS DOCE
“CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS...”

Con lo cual, puede colegirse que dicho documento y del cual se agrega copia al
presente sumario laboral a foja 149, el mismo, no resulta concordante con el ofertado por
la parte demandada Secretaría de Educación Pública del Estado de Tlaxcala y
Coordinación Estatal de Preparatoria Abierta, toda vez que el oficio que corre agregado a
foja 78 del mismo de observa que contiene un sello por parte de la Unidad de Servicios
Educativos del Estado de Tlaxcala, a las 12:30 horas, por tanto de dicha documental, se
derivan dos discrepancias:

- A) Que la misma cuenta con sello, de la Unidad de Servicios Educativos del
Estado de Tlaxcala, únicamente; y.
- B) Que dicho sello descrito no coincide en la hora de recepción. Circunstancias
todas, por las cuales dicha documental, no beneficia a los intereses de su oferente.

Por lo expuesto, dicho medio de convicción, no beneficia a los intereses de su
oferente

Referente a la **CONFESIÓN EXPRESA**, marcada con el numeral 4, de la misma,
se advierte que no se encuentra encaminada acreditar el punto a estudio,
consecuentemente no beneficia a los intereses de su oferente.

ACTORA: -----,
VS.
DEMANDADO: SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE TLAXCALA Y OTRO.

Asimismo, concerniente a la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en original de acta de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, visible a foja 80 a 82, del contenido de la misma se observa que resulta correspondiente al acta de reunión de trabajo celebrada por la Dirección de Educación Media Superior y Superior Coordinación Estatal de Preparatoria Abierta, correspondiente al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete de las 09:00 a las 14:00 horas, en dicho sentido la misma beneficia a los intereses de su oferente.

Tocante a la prueba marcada con el numeral 7, consistente en prueba **TESTIMONIAL**, la cual aconteció en fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, donde se tuvo al oferente de la prueba desisténdose lisa y llanamente, por tal motivo resulta evidente que no arroja beneficio a los intereses de su oferente.

Finalmente, de la prueba **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, marcadas con los numerales 5 y 6, debe aportar un beneficio parcial a su oferente, toda vez que del desahogo de la prueba de COTEJO Y COMPULSA de la DOCUMENTAL, marcada con el numeral 4, se advierte que no se encuentra perfeccionado al no exhibirse el original de la documental exhibida, como se describe en líneas anteriores, por tanto no aporta beneficio a su oferente; y por otra parte en relación a la prueba DOCUMENTAL PÚBLICA, la misma no genera mayor beneficio que una presunción, toda vez que si bien es cierto por una parte acredita el periodo de temporalidad que afirma la parte demandada tiene como consecuencia la inexistencia del despido, no menos cierto resulta el hecho que dicha documental se trata de un documento que contiene declaraciones unilaterales, de la parte demandada y oferente de la prueba, por tanto, no puede otorgársele valor probatorio, toda vez que no produce convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada, máxime que la misma no se encuentra administrada, diverso medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen y con los que cuenta la patronal a su alcance para probar particularidades del vínculo laboral. En conclusión, del análisis de los medios de convicción descritos en líneas anteriores, resulta inconcuso que los enjuiciados Secretaría de Educación Pública del Estado de Tlaxcala y Coordinación Estatal de Preparatoria Abierta, no cumplen con el débito procesal resultante de la postura asumida, y se tiene como verdad legal que -----, con fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, fue **despedida injustificadamente de su empleo**. Tiene carácter orientador la tesis de jurisprudencia:

**“DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR
“SU OFERENTE. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN
“CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS. Si un documento sólo**

ACTORA: -----.
VS.
DEMANDADO: SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE TLAXCALA Y OTRO.

“contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció en el juicio,
“debe estimarse que carece de valor probatorio, aun cuando no haya
“sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de objeción no
“puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una
“documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a su
“contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada; por lo que
“es necesario administrarla con algún otro medio probatorio que
“corrobore las declaraciones que en ella se contienen.”⁵

Por lo que se **CONDENA** a la demandada Secretaría de Educación Pública del Estado de Tlaxcala y Coordinación Estatal de Preparatoria Abierta, a **REINSTALAR** a la actora -----, en su puesto de trabajo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando; y, dada la estrecha vinculación que guarda con el tema a efecto de establecer el salario que corresponde para la reinstalación de la actora, resulta oportuno señalar que no pasa por inobservado para este órgano de justicia laboral que la accionante -----, en escrito de demanda específicamente a foja 3, reclama el pago de los salarios caídos, en los siguientes términos:

“...conforme al salario real e integrado que debe corresponderme, así como las
“actualizaciones o incrementos legales que a dicho salario se concedan hasta el
“momento de su pago y a los que también deben agregarse las prestaciones
“periódicas que legalmente me corresponden...”

Al respecto, no pasa por desapercibido que la actora -----, reclama prestaciones contenidas en los pactos colectivos celebrados entre el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial y el sindicato denominado “7 de mayo”; por ello, con el objeto de que esta autoridad se encuentre en aptitud de establecer el **SALARIO REAL E INTEGRADO**, procede al análisis sobre la procedencia de los Contratos Colectivo, señalados por la accionante, por lo que en primer término, debe establecerse que salario en términos de lo dispuesto por la Ley Burocrática Estatal la cual establece:

“**ARTÍCULO 23.** Se denomina sueldo o salario, a la retribución que cada poder
“público, municipio o ayuntamiento, paga al servidor público, a cambio de los
“servicios prestados y será fijada en el presupuesto de egresos, en el cual no
“podrá hacerse diferencia, atendiendo a condiciones de edad, sexo o religión, y no
“podrá ser disminuido durante la vigencia del presupuesto de egresos.”

En dicho contexto atendiendo que “Salario” es la retribución de cada Poder Público, Municipio o Ayuntamiento, en favor del servidor público por sus servicios prestados, asimismo, la supletoria Ley Federal del Trabajo, establece:

⁵ Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Común, Tesis: I.110.C.2 K, Página: 1280.

ACTORA: -----,
VS.
DEMANDADO: SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE TLAXCALA Y OTRO.

“ARTÍCULO 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.”

Sirviendo de apoyo el siguiente criterio de Tesis Jurisprudencial:

“SALARIO INTEGRADO. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN REUNIR SUS COMPONENTES PARA QUE FORMEN PARTE DE AQUÉL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios jurisprudenciales, ha definido al salario integrado como el conjunto de componentes que, sumados a la cuota diaria percibida por un trabajador, ya sea en dinero o en especie, le significan un beneficio superior al señalado en la ley. Ahora bien, para determinar si un componente del salario es o no parte integrante de él, debe reunir las características siguientes: a) Que se entregue a cambio del trabajo y no para realizar éste; b) Que se perciba de manera ordinaria y permanentemente; c) Que a pesar de resarcir gastos extraordinarios, su pago no se encuentre condicionado a que se efectúen todos ellos, es decir, que la forma en que se encuentre pactado no impida su libre disposición para formar parte del salario de los trabajadores; y, d) La variabilidad no es una característica distintiva en la determinación de integración salarial, esto es, pueden ser variables como las comisiones o gratificaciones. En esta tesitura, de no cumplirse las características anteriores no puede considerarse a la percepción como parte integrante del salario.”⁶

En dicho sentido, a efecto de establecer la procedencia o en su caso improcedencia de los reclamos formulados por la actora, resulta ineludible proceder al estudio de las prestaciones marcadas con los incisos que van del H) al O), consistentes en: **CANASTA BÁSICA, ESTÍMULO ECONÓMICO, FOMENTO AL AHORRO, AYUDA PARA PASAJE, DÍAS ECONÓMICOS, ANIVERSARIO SINDICAL, ANIVERSARIO DEL DÍA TRABAJO y BONO ANUAL DE PRODUCTIVIDAD**, que se reclaman en términos de los contratos colectivos de trabajo aplicables que se encuentran celebrados entre en sindicato denominado “7 de mayo”; al respecto los enjuiciados manifestaron:

“esta autoridad deberá tener en cuenta que las prestaciones que se contestan son extralegales, y la carga probatoria recae sobre la parte actora...”

⁶ Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Tomo XXV, Febrero de 2007, Materia(s): Laboral, Tesis: II.T.298 L, Página: 1889

ACTORA: -----.
VS.
DEMANDADO: SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE TLAXCALA Y OTRO.

En dicho contexto, el artículo **184** de la supletoria Ley Federal del Trabajo, el cual en su literalidad establece:

“...**Artículo 184.-** Las condiciones de trabajo contenidas en el contrato colectivo “que rija en la empresa o establecimiento se extenderán a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato “colectivo...”

Antes bien partiendo de la parte considerativa de los dispositivos de la legislación federal en cita, se pone en evidencia que puede excluirse del contrato colectivo de trabajo, los trabajadores de confianza, siempre y cuando exista disposición expresa en dicho pacto colectivo; en ese sentido en la especie la actora en considerado séptimo, se tuvo como verdad legal que la misma, no se desempeñó con la categoría de confianza, resultando improcedente el argumento expuesto por la parte demandada.

Ahora bien, cabe señalar que dichas prestaciones a estudio, no se encuentran fundamentadas en la Ley burocrática estatal; por tal motivo son consideradas como extralegales, por tanto, es evidente que como lo refiere la Secretaría de Educación Pública del Estado de Tlaxcala y Coordinación Estatal de Preparatoria Abierta, corresponde a la parte actora, acreditar el derecho a percibir las o la procedencia de las mismas. Resultando aplicable la siguiente Tesis:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.

“Quien reclama el pago de una prestación extralegal, debe probar en “el juicio su procedencia, pues tratándose de prestaciones no “emanadas de la ley, deben éstas quedar plenamente demostradas, “porque de lo contrario se vulneran las garantías del demandado”.⁷

Asimismo sirve de apoyo el siguiente criterio Jurisprudencial⁸:

**“PRESTACIONES EXTRALEGALES. SI EL TRABAJADOR LAS
“FUNDA EN UNA CLÁUSULA DE UN CONTRATO COLECTIVO
“DE TRABAJO QUE REMITE A OTRAS, POR LA RELACIÓN QUE
“GUARDAN ENTRE SÍ DEBE EXHIBIRLAS A EFECTO DE QUE EL
“JUZGADOR PUEDA DETERMINAR LA EXISTENCIA DEL
“DERECHO EJERCITADO. La entonces Cuarta Sala de la Suprema
“Corte de Justicia de la Nación en la tesis publicada en la “página 43
“del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes
“217-228, Quinta Parte, de rubro: “PRESTACIONES**

⁷ Tesis, visible en la página 285, Tesis aislada, Octava Época.

⁸ Época: Novena Época, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Materia(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/85, Página: 3051.

ACTORA: -----,
VS.
DEMANDADO: SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE TLAXCALA Y OTRO.

“EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.”,
“sostuvo que quien alega el otorgamiento de una prestación de
“carácter extralegal debe acreditar su procedencia. Ahora bien,
“acorde con dicho criterio, el trabajador está obligado a aportar en el
“juicio la cláusula del contrato colectivo de trabajo en qué base sus
“reclamaciones, por corresponderle la carga de la prueba; no
“obstante ello, si para que opere esa cláusula remite a otras, por la
“relación que guardan entre sí también debe exhibirlas a efecto de
“que el juzgador pueda determinar la existencia del derecho
“ejercitado.”

Precisado lo anterior, esta autoridad a efecto de encontrarse en aptitud de determinar las particularidades de dicho contrato colectivo, y en su caso la procedencia de los reclamos de carácter extralegal, obliga a quien reclama, acreditar la existencia y términos de las prestaciones reclamadas; para ello es importante puntualizar que de los medios probatorios ofrecidos y admitidos de la parte actora mediante auto de data catorce de agosto de dos mil diecisiete, por lo que se procede al análisis de los medios de prueba que ofrece para acreditar su dicho, de las que se aprecia la **CONFESIONAL** a cargo del demandado Secretaría de Educación Pública del Estado de Tlaxcala, la que fue desahogada el doce de noviembre de dos mil dieciocho, (fojas 109 y 110), teniendo relación con el punto a estudio, la posición 31, consistentes en:

“31.- SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE LA DEMANDADA SECRETARÍA DE
“EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA, OTORGA A SUS
“TRABAJADORES LOS BENEFICIOS QUE OTORGAN LOS CONVENIOS
“COLECTIVOS DE TRABAJO SUSCRITOS CON EL SINDICATO DE
“TRABAJADORES AL SERVICIOS DE LOS PODERES, MUNICIPIOS Y
“ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE TLAXCALA “7 DE
“MAYO”

Posiciones a las cuales previa toma de sus generales el absolvente de la prueba contestó: “**no**”; a todas y cada una de ellas, por tanto, no se perjudico con su respuesta y la misma no beneficia a los intereses de su oferente.

Ahora bien, en relación a la **CONFESIONAL** a cargo del demandado Coordinación Estatal de Preparatoria Abierta, la que fue desahogada el doce de noviembre de dos mil dieciocho, (fojas 117 y 118), teniendo relación con el punto a estudio, la posición 31, consistentes en:

“31. SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE LA DEMANDADA COORDINACIÓN
“ESTATAL DE PREPARATORIA ABIERTA, OTORGA A SUS TRABAJADORES
“LOS BENEFICIOS QUE OTORGAN LOS CONVENIOS COLECTIVOS DE
“TRABAJO SUSCRITOS CON EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL
“SERVICIOS DE LOS PODERES, MUNICIPIOS Y ORGANISMOS
“DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE TLAXCALA “7 DE MAYO”

ACTORA: -----
VS.
DEMANDADO: SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE TLAXCALA Y OTRO.

Posiciones a las cuales previa toma de sus generales el absolvente de la prueba contestó: “**no**”; a todas y cada una de ellas, por tanto, no se perjudico con su respuesta y la misma no beneficia a los intereses de su oferente.

Por otra parte, en relación a la **CONFESIONAL** a cargo del tercero interesado Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, la que fue desahogada el doce de noviembre de dos mil dieciocho, (foja 126), del contenido de la misma se advierte que no resulta tendente acreditar el punto a estudio y la misma no beneficia a los intereses de su oferente.

Por lo que se refiere a la **TESTIMONIAL** a cargo de los C.C. BRENDA ALEJANDRA SANTIANA JARAMILLO, ABEL PÉREZ PÉREZ Y NALLELI PÉREZ SALDAÑA, teniendo lugar el uno de marzo de dos mil dieciocho, (fojas de la 255 a la 260). Prueba que no fue tendiente a acreditar este hecho y no beneficia a los intereses de su oferente.

En relación a la prueba de **INSPECCIÓN**, marcada con el numeral 6, que fue desahogada con fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, (foja 144), del contenido de la misma se advierte que se encuentra encaminada acreditar la procedencia de la prestación a estudio, lo que conlleva que dicha probanza no beneficie a los intereses de su oferente.

Por otra parte, relativo a la prueba de **INSPECCIÓN**, marcada con el numeral 7, que fue desahogada con fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, (foja 145 a 147), del contenido de la misma cobra relevancia el hecho acreditar marcado con el inciso e), consistente en:

*“...QUE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y/O CONTRATOS
“Y/O CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO SIGNADOS ENTRE LOS TRES
“PODERES DEL ESTADO Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL
“SERVICIOS DE LOS PODERES, MUNICIPIOS Y ORGANISMOS
“DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE TLAXCALA “7 DE MAYO”, QUE SE
“ENCUENTRAN REGISTRADOS ANTE ESTE TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y
“ARBITRAJE DEL ESTADO, SE ENCUENTRAN ESTIPULADAS A FAVOR DE
“LOS TRABAJADORES LAS PRESTACIONES MENCIONADAS EN EL ESCRITO
“DE DEMANDA MARCADAS CON LOS INCISOS H), I), J), K), L), M), N), O),
“CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS DOS MIL CINCO, DOS MIL SEIS, DOS
“MIL SIETE, DOS MIL OCHO, DOS MIL NUEVE, DOS MIL DIEZ, DOS MIL ONCE,
“DOS MIL DOCE, DOS MIL TRECE, DOS MIL CATORCE Y DOS MIL QUINCE.”*

Diligencia donde se pusieron a la vista los Contratos Colectivos de Trabajo C.C.T 23/2007, C.C.T 03/2008, C.C.T 25/2009, C.C.T 19/2010, C.C.T 30/2011, C.C.T 17/2012,

ACTORA: -----,
VS.
DEMANDADO: **SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE TLAXCALA Y OTRO.**

C.C.T 18/2013, C.C.T 36/2014, donde respecto al dos mil catorce, la fedataria, dio fe de tener a la vista C.C.T 36/2014 donde se encuentran contempladas las prestaciones: FOMENTO AL AHORRO, AYUDA PARA PASAJE, DÍAS ECONÓMICOS, ANIVERSARIO SINDICAL, ANIVERSARIO DEL DÍA DEL TRABAJO, sin que se encuentren contemplados CANASTA BÁSICA, ESTIMULO ECONÓMICO Y BONO ANUAL DE PRODUCTIVIDAD, por tanto dicho medio de convicción beneficia parcialmente a los intereses de su oferente.

Con relación a las **DOCUMENTALES**, marcadas con el numeral 8, consistente en credenciales a nombre de la actora, (foja 12), de las mismas resulta por demás evidente que no acreditan el punto a estudio y no benefician a los intereses de su oferente.

Finalmente por cuanto hace a la **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, marcada con el numeral 9, así como la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, marcada con el numeral 10, debe decirse que las mismas benefician parcialmente a los intereses de su oferente en razón que el actor acredita respecto al último de los pactos colectivos ofertados y admitidos de la parte actora, 36/2014, la procedencia únicamente de las prestaciones correspondientes a FOMENTO AL AHORRO, AYUDA PARA PASAJE, DÍAS ECONÓMICOS, ANIVERSARIO SINDICAL, ANIVERSARIO DEL DÍA DEL TRABAJO, asimismo la existencia de los pactos colectivos de trabajo C.C.T 23/2007, C.C.T 03/2008, C.C.T 25/2009, C.C.T 19/2010, C.C.T 30/2011, C.C.T 17/2012, C.C.T 18/2013, C.C.T 36/2014, celebrados entre el sindicato denominado "7 de mayo" y el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en consecuencia se ABSUELVE a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Tlaxcala y Coordinación Estatal de Preparatoria Abierta, del pago de cantidad alguna en favor de la actora por concepto de CANASTA BÁSICA, ESTIMULO ECONÓMICO Y BONO ANUAL DE PRODUCTIVIDAD. En consecuencia la parte actora acredita la existencia y fundamento únicamente de las prestaciones correspondientes a **FOMENTO AL AHORRO, AYUDA PARA PASAJE, DÍAS ECONÓMICOS, ANIVERSARIO SINDICAL, ANIVERSARIO DEL DÍA DEL TRABAJO.**

En franca atención al principio de exhaustividad, se procede al estudio de los medios de convicción aportados por la parte demandada, a fin de establecer si acredita el pago de dichas prestaciones ahora bien de los medios de convicción ofertados y admitidos a la parte demandada, mediante auto admisorio de pruebas de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, se advierte lo siguiente:

ACTORA: -----.
VS.
DEMANDADO: SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE TLAXCALA Y OTRO.

En primer momento, en relación a prueba **CONFESIONAL**, marcada con el número 1, a cargo de la actora, con verificativo el trece de noviembre de dos mil dieciocho, del desahogo de la misma, se colige que no es tendente acreditar el punto a estudio y no beneficia a los intereses de su oferente.

Por otra parte, en relación a la prueba **DOCUMENTAL**, consistente en y medio de perfeccionamiento de COTEJO Y COMPULSA, con verificativo el once de enero de dos mil diecinueve, de igual forma se advierte que no se encuentra encaminada acreditar el pago de las prestaciones a estudio por tanto, no beneficia a los intereses de su oferente.

Asimismo, concerniente a la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en original de acta de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, visible a foja 80 a 82, del contenido de la misma, de igual forma resulta por demás evidente que no resulta tendente acreditar el pago de las prestaciones a estudio, en dicho sentido la misma beneficia a los intereses de su oferente.

Referente a la **CONFESIÓN EXPRESA**, marcada con el numeral 4, de la misma, se advierte que no se encuentra encaminada acreditar el punto a estudio, consecuentemente no beneficia a los intereses de su oferente.

Tocante a la prueba **TESTIMONIAL**, la cual aconteció en fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, del contenido de dicha probanza, se tuvo a la parte demandada y oferente de la prueba desistiéndose lisa y llanamente y a su más entero perjuicio, por tal motivo resulta evidente que no arroja beneficio a los intereses de su oferente.

Finalmente, de la prueba **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, marcadas con los numerales 5 y 6, debe decirse que no aportan beneficio a su oferente, toda vez que de actuaciones se advierte que no se encuentran encaminadas acreditar el pago de las prestaciones señaladas, en favor de la actora -----, por tanto la parte demandada no cumple con la fatiga procesal. En consecuencia se **CONDENA** a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Tlaxcala y Coordinación Estatal de Preparatoria Abierta, a pagar a la actora las prestaciones correspondientes a **FOMENTO AL AHORRO, AYUDA PARA PASAJE, DÍAS ECONÓMICOS, ANIVERSARIO SINDICAL, ANIVERSARIO DEL DÍA DEL TRABAJO**, resulta importante dejar establecido que la parte demandada manifestó que oponía la excepción de prescripción, siendo procedente en términos de lo establecido en el artículo 81 de la Ley de la materia; en relación con el 516 de la Ley Federal del Trabajo y con base en las Jurisprudencias siguientes:

ACTORA: -----,
VS.
DEMANDADO: SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE TLAXCALA Y OTRO.

“PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE PARA Oponerla respecto a prestaciones accesorias. No es necesario precisar a partir de qué momento corre el término prescriptivo y en el cual concluye. Si una de las partes opone la excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescriptivo y en el que concluya, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como una limitante respecto a las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma.” (vid. página 370, Tesis 1.7°.T.“J/3., Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época); y,

“PRESCRIPCIÓN PARA QUE RECLAME SU PROCEDENCIA.- Si una de la partes opone la excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el termino prescripción y en el cual concluye, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como una limitante respecto a las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma.” (vid. Página 885, Tesis 1019. Tomo V, Apéndice 2000, T.C.C. Novena Época).

Por lo que, desde este momento queda circunscrita la litis al último año de servicio prestado por la actora, sin embargo toda vez que en términos del presente considerando resulto procedente la acción de reinstalación, que trae aparejado que se tenga el vínculo laboral como ininterrumpido, de igual forma se traen a la vista los contratos colectivos de trabajo **15/2016-C, 10/2017-B, 16/2018-D y 19/2019-C.**

En primer término, y previo a la integración salarial, de escrito de demanda se deduce el reclamo por parte de la actora respecto al **AUMENTO SALARIAL**, a efecto de poder calcular la integración del Salario Diario, una vez que se ha tenido como hecho cierto, en el presente Laudo, que la accionante percibió como salario quincenal por cuanto hace al año **2017**: la cantidad de \$1,246.00 (MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.); y, en atención que el presente calculo corresponde a las anualidades 2016, 2017, 2018 y 2019, así como los subsecuentes, por tanto se traen a la vista los convenios colectivos de trabajo **15/2016-C, 10/2017-B, 16/2018-D y 19/2019-C**, pactos colectivos de los cuales, se advierte, en su articulado establecen, lo siguiente:

Convenio Colectivo 15/2016-C

“...Art. 10.- Los tres poderes del Gobierno del Estado, otorgaran a sus trabajadores el incremento que fue autorizado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos en el mes de diciembre del año próximo pasado que fue de

ACTORA: -----
 VS.
 DEMANDADO: SECRETARÍA DE
 EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
 DE TLAXCALA Y OTRO.

"4.2% adicional al 0.8% que fue pactado de la revisión contractual dando un total "de 5% que será retroactivo al primero de enero del 2016.(...)"

Convenio Colectivo 10/2017-B

"...Art. 10.- Los tres poderes del Gobierno del Estado, otorgaran a sus "trabajadores el incremento que fue autorizado por la Comisión Nacional de "Salarios Mínimos en el mes de diciembre del año próximo pasado que fue de "3.9% adicional al 1.1% que fue pactado de la revisión contractual dando un total "de 5% que será retroactivo al primero de enero del 2017.(...)"

Convenio Colectivo 16/2018-D

"...Art. 10.- Los tres poderes del Gobierno del Estado, otorgaran a sus "trabajadores el incremento que fue autorizado por la Comisión Nacional de "Salarios Mínimos en el mes de diciembre del año próximo pasado que fue de "3.9% adicional al 2.1% que fue pactado de la revisión contractual dando un total "de 6% que será retroactivo al primero de enero del 2018.(...)"

Convenio Colectivo 19/2019-C

"...Art. 10.- Los tres poderes del Gobierno del Estado, otorgaran a sus "trabajadores el incremento que fue autorizado por la Comisión Nacional de "Salarios Mínimos en el mes de diciembre del año próximo pasado que fue de "5%(...)"

AÑO	SALARIO QUINCENAL	AUMENTO PORCENTUAL CCT	INCREMENTO SALARIAL	SALARIO QUINCENAL FINAL
2016	\$1,246.00	5%	\$62.30	\$1,308.30
2017	\$1,308.30	5%	\$65.42	\$1,373.72
2018	\$1,373.72	6%	\$82.42	\$1,456.14
2019	\$1,456.14	5%	\$72.81	\$1,528.95

Ahora bien, por cuanto hace al reclamo relativo a la **INTEGRACIÓN DEL SALARIO**, conforme a las prestaciones consistentes en: FOMENTO AL AHORRO, AYUDA PARA PASAJE, DÍAS ECONÓMICOS, ANIVERSARIO SINDICAL, ANIVERSARIO DEL DÍA DEL TRABAJO. En primer momento, por lo que se refiere al **FOMENTO AL AHORRO**, la misma se encuentra prevista en el artículo 19, de los pactos colectivos señalados,:

"**ART. 19.-** CON LA FINALIDAD DE FOMENTAR EL AHORRO DEL SERVIDOR "PÚBLICO DE BASE, SE ESTABLECE COMO CANTIDAD QUE ACTUALMENTE "SE PERCIBE DE ACUERDO AL TABULADOR AUTORIZADO."

ACTORA: -----,
VS.
DEMANDADO: SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE TLAXCALA Y OTRO.

En consecuencia se aprecia que el pago dicha prestación deviene de un cálculo anterior por ello, es necesario establecer que dicha prestación, se encuentra contemplada en el contrato colectivo de trabajo correspondiente al año dos mil cuatro, por tanto a efecto de establecer la cuantía correspondiente respecto al periodo de condena en el presente asunto, en principio de exhaustividad, se traen a la vista los convenio colectivos correspondientes del dos mil cuatro al dos mil diecinueve, registrados ante este Tribunal laboral, bajo los números: 03/2004, 22/2006, 23/2007, 03/2008, 25/2009, 19/2010-C, 30/2011, 17/2012-A, 18/2013-B, 36/2014-D, 26/2015-B, 15/2016-C, 10/2017-B, 16/2018-D, 19/2019-C, precisando que respecto al año dos mil cinco no se encuentra registrado convenio colectivo pactado entre el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial y el sindicato denominado "7 de mayo"; ahora bien los pactos colectivos establecen

C.C.T: 03/2004

"ART. 20.- Con la finalidad de fomentar el incentivo al ahorro del servidor público "de base, se le otorga mensualmente, independientemente del salario, la cantidad "de: (...) **\$83.56**

C.C.T: 22/2006

"ART. 20.- Con la finalidad de fomentar el incentivo al ahorro del servidor público "de base, la prestación correspondiente al fondo de ahorro se incrementara un **6%** "del monto que actualmente se percibe.

C.C.T: 23/2007

"ART. 20.- Con la finalidad de fomentar el incentivo al ahorro del servidor público "de base, la prestación correspondiente al fondo de ahorro se incrementara un **6%** "del monto que actualmente se percibe.

C.C.T: 03/2008

"ART. 20.- Con la finalidad de fomentar el incentivo al ahorro del servidor público "de base, la prestación correspondiente al fondo de ahorro se incrementara un **6%** "del monto que actualmente se percibe.

C.C.T: 25/2009

"ART. 20.- Con la finalidad de fomentar el incentivo al ahorro del servidor público "de base, la prestación correspondiente al fondo de ahorro se incrementara un **6%** "del monto que actualmente se percibe.

C.C.T: 19/2010-C

"ART. 20.- Con la finalidad de fomentar el incentivo al ahorro del servidor público "de base, la prestación correspondiente al fondo de ahorro se incrementara un **3%** "del monto que actualmente se percibe.

C.C.T: 30/2011

"ART. 19.- Con la finalidad de fomentar el incentivo al ahorro del servidor público "de base, se incrementara un **3%** del monto que actualmente se percibe.

ACTORA: -----.
 VS.
 DEMANDADO: SECRETARÍA DE
 EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
 DE TLAXCALA Y OTRO.

C.C.T: 17/2012-A

“ART. 19.- Con la finalidad de fomentar el ahorro del servidor público de base, se establece como cantidad la que actualmente se percibe de acuerdo al tabulador autorizado.

C.C.T: 18/2013-B

“ART. 19.- Con la finalidad de fomentar el ahorro del servidor público de base, se establece como cantidad la que actualmente se percibe de acuerdo al tabulador autorizado.

C.C.T: 36/2014-D

“ART. 19.- Con la finalidad de fomentar el ahorro del servidor público de base, se establece como cantidad la que actualmente se percibe de acuerdo al tabulador autorizado.

C.C.T: 26/2015-B

“ART. 19.- Con la finalidad de fomentar el ahorro del servidor público de base, se establece como cantidad la que actualmente se percibe de acuerdo al tabulador autorizado.

C.C.T: 15/2016-C

“ART. 19.- Con la finalidad de fomentar el ahorro del servidor público de base, se establece como cantidad la que actualmente se percibe de acuerdo al tabulador autorizado.

C.C.T: 10/2017-B

“ART. 19.- Con la finalidad de fomentar el ahorro del servidor público de base, se establece como cantidad la que actualmente se percibe de acuerdo al tabulador autorizado.

AÑO	CANTIDAD	AUMENTO	CANTIDAD FINAL
-----	----------	---------	----------------

C.C.
 T:
 16/2
 018-
 D

“ART. 19.- Con la finalidad de fomentar el ahorro del servidor público de base, se establece como cantidad la que actualmente se percibe de acuerdo al tabulador autorizado.

C.C.T: 19/2019-C

“ART. 19.- Con la finalidad de fomentar el ahorro del servidor público de base, se establece como cantidad la que actualmente se percibe de acuerdo al tabulador autorizado.

En dicho contexto, a fin de establecer la cantidad que debió percibir la actora, se procede al cálculo, para ello se inserta la siguiente tabla para una debida ilustración:

ACTORA: -----,
 VS.
 DEMANDADO: SECRETARÍA DE
 EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
 DE TLAXCALA Y OTRO.

2004	83.56	-----	\$83.56
2006	83.56	6% 5.01	\$88.57
2007	88.57	6% 5.31	\$93.88
2008	93.88	6% 5.63	\$99.51
2009	99.51	6% 5.97	\$105.48
2010	105.48	3% 3.16	\$108.64
2011	108.64	3% 3.26	\$111.90

En razón de lo anterior, se tiene que la actora -----, a partir del año dos mil once, tiene derecho a percibir de forma mensual, la cantidad de **\$111.90 (CIENTO ONCE PESOS 90/100)**, por concepto de **FOMENTO AL AHORRO**, y la cual, como se puede apreciar, es enterada a los servidores públicos, por la prestación de sus servicios y no para que puedan prestar los mismos, de igual forma, de su texto se aprecia que, dicha prestación es enterada a los trabajadores de forma quincenal, asimismo, si bien es cierto dicha prestación tiene por objeto fomentar el ahorro de los trabajadores al servicio de los Tres Poderes, no menos cierto resulta ser que, el pago de la misma no se encuentre condicionado a ser que los trabajadores sufragen algún gasto en específico, sin que dicha prestación sea variable, toda vez que en el contenido de la cláusula antes mencionada, se encuentra establecido con precisión el monto y la periodicidad en la cual será pagada la misma.

Ahora bien, tocante a la prestación reclamada consistente en el inciso K), consistente en el pago por concepto de **AYUDA PARA EL PASAJE**, contenida en los pactos colectivos: 15/2016-C, 10/2017-B, 16/2018-D, 19/2019-C, los mismos establecen, en su artículo 20, el cual a la letra establece:

15/2016-C

“ART. 20.- LA PRESTACIÓN RELATIVA A LA AYUDA PARA PASAJE SE “PAGARA POR UN MONTO DE \$112.50, PAGADEROS AL 50% EN CADA UNA “DE LAS QUINCENAS RESPECTIVAS.”

10/2017-B

“ART. 20.- LA PRESTACIÓN RELATIVA A LA AYUDA PARA PASAJE SE “PAGARA POR UN MONTO DE \$129.37, PAGADEROS AL 50% EN CADA UNA “DE LAS QUINCENAS RESPECTIVAS.”

ACTORA: -----.
VS.
DEMANDADO: SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE TLAXCALA Y OTRO.

16/2018-D

“**ART. 20.-** LA PRESTACIÓN RELATIVA A LA AYUDA PARA PASAJE SE “PAGARA POR UN MONTO DE \$129.37, PAGADEROS AL 50% EN CADA UNA “DE LAS QUINCENAS RESPECTIVAS.”

19/2019-C

“**ART. 20.-** LA PRESTACIÓN RELATIVA A LA AYUDA PARA PASAJE SE “PAGARA POR UN MONTO DE \$129.37, PAGADEROS AL 50% EN CADA UNA “DE LAS QUINCENAS RESPECTIVAS.”

En consecuencia se aprecia que el pago de la prestación de **AYUDA PARA EL PASAJE**, la misma no se entrega a cambio del trabajo, sino con el objeto para realizar éste, resultando **improcedente** la integración al salario de la misma.

Por lo que se refiere al reclamo consistente en la prestación consistente en **DÍAS ECONÓMICOS**, dicha prestación se encuentra establecida en el artículo 21 del citado contrato colectivo de trabajo, al respecto tenemos que el mismo establece:

15/2016-C

“**ART. 21.-** CON EL PROPÓSITO DE ESTIMULAR AL SERVIDOR PÚBLICO “SINDICALIZADO SU DISPOSICIÓN PARA EL TRABAJO SE LE PAGARA EN EL “MES DE ENERO DE DOS MIL DIEZ, EL 50% DEL EQUIVALENTE A SEIS DÍAS “DE SUELDO BASE, SIEMPRE Y CUANDO NO HAGA USO DE MÁS DE TRES “DÍAS ECONÓMICOS; CUANDO NO HAGA USO DE MÁS DE DOS DÍAS “ECONÓMICOS SE LE PAGARAN CUATRO DÍAS DE SUELDO BASE Y “CUANDO SE HAGA USO DE UN SOLO DÍA ECONÓMICO SE LE PAGARA “SIETE DÍAS DE SUELDO BASE. EN CASO DE QUE NO UTILICE NINGÚN DÍA, “SE LE PAGARAN LOS NUEVE DÍAS ECONÓMICOS (...)”

10/2017-B

“**ART. 21.-** CON EL PROPÓSITO DE ESTIMULAR AL SERVIDOR PÚBLICO “SINDICALIZADO SU DISPOSICIÓN PARA EL TRABAJO SE LE PAGARA EN EL “MES DE ENERO DE DOS MIL DIEZ, EL 50% DEL EQUIVALENTE A SEIS DÍAS “DE SUELDO BASE, SIEMPRE Y CUANDO NO HAGA USO DE MÁS DE TRES “DÍAS ECONÓMICOS; CUANDO NO HAGA USO DE MÁS DE DOS DÍAS “ECONÓMICOS SE LE PAGARAN CUATRO DÍAS DE SUELDO BASE Y “CUANDO SE HAGA USO DE UN SOLO DÍA ECONÓMICO SE LE PAGARA “SIETE DÍAS DE SUELDO BASE. EN CASO DE QUE NO UTILICE NINGÚN DÍA, “SE LE PAGARAN LOS NUEVE DÍAS ECONÓMICOS (...)”

16/2018-D

“**ART. 21.-** CON EL PROPÓSITO DE ESTIMULAR AL SERVIDOR PÚBLICO “SINDICALIZADO SU DISPOSICIÓN PARA EL TRABAJO SE LE PAGARA EN EL “MES DE ENERO DE DOS MIL DIEZ, EL 50% DEL EQUIVALENTE A SEIS DÍAS “DE SUELDO BASE, SIEMPRE Y CUANDO NO HAGA USO DE MÁS DE TRES “DÍAS ECONÓMICOS; CUANDO NO HAGA USO DE MÁS DE DOS DÍAS “ECONÓMICOS SE LE PAGARAN CUATRO DÍAS DE SUELDO BASE Y “CUANDO SE HAGA USO DE UN SOLO DÍA ECONÓMICO SE LE PAGARA

ACTORA: -----,
VS.
DEMANDADO: SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE TLAXCALA Y OTRO.

“SIETE DÍAS DE SUELDO BASE. EN CASO DE QUE NO UTILICE NINGÚN DÍA,
“SE LE PAGARAN LOS NUEVE DÍAS ECONÓMICOS (...)”

19/2019-C

“**ART. 21.-** CON EL PROPÓSITO DE ESTIMULAR AL SERVIDOR PÚBLICO
“SINDICALIZADO SU DISPOSICIÓN PARA EL TRABAJO, SE LE PAGARA EN LA
“SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE ENERO DE 2020, LOS DÍAS
“ECONÓMICOS DE LA SIGUIENTE MANERA: (...)”

De lo anterior puede colegirse que dicha prestación no es enterada a los servidores públicos, por la prestación de sus servicios, de igual forma, de su texto se aprecia que, dicha prestación es enterada a los trabajadores en una sola exhibición, y se encuentra condicionado al número de días económicos, utilizados por el servidor público. En consecuencia se aprecia que el pago de la misma no se entrega a cambio del trabajo, sino con el objeto para realizar éste, resultando **improcedente** la integración de la misma.

Por otra parte, en relación al reclamo marcado con el inciso M) consistente en el pago de **ANIVERSARIO SINDICAL**, dicha prestación se encuentra comprendida en los pactos colectivos y la cual se proceden a describir:

15/2016-C

“**ART. 28.-** (...) SE ENTREGARAN DOS MIL CINTO CINCUENTA DESPENSAS
“PARA LOS AFILIADOS AL SINDICATO, CON UN COSTO DE \$265.00
“(DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) (...)”

10/2017-B

“**ART. 28.-** (...) SE ENTREGARAN DOS MIL CINTO CINCUENTA DESPENSAS
“PARA LOS AFILIADOS AL SINDICATO, CON UN COSTO DE \$280.00
“(DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) (...)”

16/2018-D

“**ART. 28.-** (...)SE ENTREGARAN DOS MIL CINTO CINCUENTA DESPENSAS
“PARA LOS AFILIADOS AL SINDICATO, CON UN COSTO DE \$280.00
“(DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) (...)”

19/2019-C

“**ART. 28.-** (...) SE ENTREGARAN DOS MIL CINTO CINCUENTA DESPENSAS
“PARA LOS AFILIADOS AL SINDICATO, CON UN COSTO DE \$280.00
“(DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) (...)”

De lo anterior puede colegirse que dicha prestación no es enterada a los servidores públicos, por la prestación de sus servicios, de igual forma no se paga de forma

ACTORA: -----.
VS.
DEMANDADO: SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE TLAXCALA Y OTRO.

ordinaria, sino por el contrario en una sola exhibición. En consecuencia resulta **improcedente** la integración de la misma.

Por otra parte, en relación al reclamo marcado con el inciso N) consistente en el pago de **ANIVERSARIO DEL DÍA DEL TRABAJO**, dicha prestación se encuentra comprendida en los pactos colectivos y la cual se proceden a describir:

15/2016-C

“ART. 30.- A CADA UNO DE LOS TRABAJADORES SE LES PROPORCIONARAN LOS RECURSOS EN ESPECIE O EN EFECTIVO QUE SE CONVENGAN PARA EL ANIVERSARIO DEL DÍA DEL TRABAJO, PARA ESTE AÑO SERÁN DE \$520.00 (QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)”

10/2017-B

“ART. 30.- A CADA UNO DE LOS TRABAJADORES SE LES PROPORCIONARAN LOS RECURSOS EN ESPECIE O EN EFECTIVO QUE SE CONVENGAN PARA EL ANIVERSARIO DEL DÍA DEL TRABAJO, PARA ESTE AÑO SERÁN DE \$520.00 (QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)”

16/2018-D

“ART. 30.- A CADA UNO DE LOS TRABAJADORES SE LES PROPORCIONARAN LOS RECURSOS EN ESPECIE O EN EFECTIVO QUE SE CONVENGAN PARA EL ANIVERSARIO DEL DÍA DEL TRABAJO, PARA ESTE AÑO SERÁN DE \$520.00 (QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)”

19/2019-C

“ART. 30.- A CADA UNO DE LOS TRABAJADORES SE LES PROPORCIONARAN LOS RECURSOS EN ESPECIE O EN EFECTIVO QUE SE CONVENGAN PARA EL ANIVERSARIO DEL DÍA DEL TRABAJO, PARA ESTE AÑO SERÁN DE \$520.00 (QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)”

De lo anterior puede colegirse que dicha prestación no es enterada a los servidores públicos, por la prestación de sus servicios, de igual forma no se paga de forma ordinaria, sino por el contrario en una sola exhibición. En consecuencia resulta **improcedente** la integración de la misma.

En conclusión del análisis acucioso, expuesto debe decirse que la única prestación que resulta procedente para la integración del salario, reclamado por la actora -----, resulta ser el fomento al ahorro, en dicho orden de ideas se procede a la cuantificación de la misma en términos de la tabla que enseguida se inserta:

ACTORA: -----,
 VS.
 DEMANDADO: SECRETARÍA DE
 EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
 DE TLAXCALA Y OTRO.

AÑO	SALARIO QUINCENAL ⁹	FOMENTO AL AHORRO MENSUAL	LO QUE SE TRADUCE EN UN FOMENTO AL AHORRO QUINCENAL	SALARIO QUINCENAL INTEGRADO	SALARIO DIARIO INTEGRADO
2016	\$1,308.30	\$111.90	\$55.95	\$1,364.25	\$90.95
2017	\$1,373.72	\$111.90	\$55.95	\$1,429.67	\$95.31
2018	\$1,456.14	\$111.90	\$55.95	\$1,512.09	\$100.81
2019	\$1,528.95	\$111.90	\$55.95	\$1,584.90	\$105.66

En suma del análisis antes realizado, se concluye el **SALARIO INTEGRADO**, el cual deberá ser tomado en cuenta para efecto de realizar las cuantificaciones que en su caso procedan. Asimismo, es importante señalar que dicho salario conforme a las anualidades que van del 2016 al 2019, deberán tomarse en cuenta para la cuantificación de las prestaciones que en su caso resulten procedentes

Y una vez que se ha establecido el salario real e integrado que debió percibir la accionante es de condenar y se **CONDENA** a la demandada Secretaría de Educación Pública del Estado de Tlaxcala y Coordinación Estatal de Preparatoria Abierta, a **REINSTALAR** a la actora -----, en su puesto de trabajo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, esto es como:

1. Auxiliar en el área de Promoción y Difusión, en su centro de labores ubicado en: Calle Lerdo de Tejada número 35, sección segunda, Zacatelco Tlaxcala;
2. Desempeñando una jornada de labores de ocho a quince horas, de lunes a viernes de cada semana.
3. Percibiendo un salario quincenal a razón de \$1,584.90 (MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 90/100 M.N.).
4. Con las funciones consistentes en: dar platicas informativas, inscripción a alumnos, tramitar de credenciales, aplicar exámenes, entre otras.

Así mismo en términos del artículo **155** de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se **CONDENA** a los demandados Secretaría de Educación Pública del Estado de Tlaxcala y Coordinación Estatal de Preparatoria Abierta, al pago de **SALARIOS CAÍDOS** y/o **VENCIDOS**, generados a partir de la fecha en que la actora fue despedida de manera injustificada de su trabajo, (treinta y

⁹ Esto conforme a los aumentos que se han establecido en el análisis correspondiente aumento salarial.

ACTORA: -----,
 VS.
 DEMANDADO: SECRETARÍA DE
 EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
 DE TLAXCALA Y OTRO.

uno de marzo de dos mil diecisiete), y hasta **por un periodo máximo de doce meses**¹⁰, y toda vez que dicho calculo comprende del treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete al treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, en primer momento se tiene que respecto al dos mil diecisiete, corresponde a 275 días, mismos que multiplicados por el salario diario integrado correspondiente al dos mil diecisiete, \$95.31 (NOVENTA Y CINCO PESOS 31/100 M.N.), resulta en la cantidad de \$26,210.25 (VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS 25/100 M.N.); y, respecto al proporcional 2018 que comprende del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, corresponde a 89 días, que multiplicados por el salario diario integrado correspondiente al 2018, resulta en la cantidad de \$8,972.09 (OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 09/100 M.N.), cantidad que en suma a la correspondiente al dos mil diecisiete, resulta en una cantidad final a razón de **\$35,182.34 (TREINTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS 34/100 M.N.)**, por concepto de **SALARIOS CAÍDOS Y/O VENCIDOS**.

Y solo para el caso de que la actora -----, no sea reinstalada, se **CONDENA** al Secretaría de Educación Pública del Estado de Tlaxcala y Coordinación Estatal de Preparatoria Abierta, al pago de la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, pago de **VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO**, así como **PRIMA DE ANTIGUEDAD**, en términos de lo dispuesto por los diversos **48, 50 y 162** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

NOVENO. Estudio relativo al derecho que le corresponde o no a la actora, para reclamar el pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas, tenemos que de acuerdo a lo establecido por las **fracciones X y XI del artículo 784**, en relación con los diversos **804 fracción IV y 805** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la abrogada Ley burocrática estatal; es obligación de la parte demandada, acreditar el pago de dichas prestaciones.

En relación, a las prestaciones reclamadas bajo los incisos B, C y D, consistentes en: **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO**, por todo el tiempo que duro la relación de trabajo y hasta que se dé cumplimiento al laudo, se procede al análisis de la

¹⁰ tal y como se estableció en el considerando cuarto del presente laudo, el presente caso se resuelve al tenor de la reforma realizada a la Ley burocrática estatal, mediante Decreto número 311, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala; reforma que, en sus artículos 46 fracción III, 138, 141 fracción III; y, 155, establece que el pago de los salarios caídos no podrá exceder el máximo de doce meses.

ACTORA: -----,
VS.
DEMANDADO: SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE TLAXCALA Y OTRO.

procedencia o improcedencia de las prestaciones, que tienen su fundamento en la Ley Burocrática Estatal, la cual establece:

“Artículo 28. Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual, que “estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual no podrá ser menor de “cuarenta días de salario y se cubrirá sin deducción alguna, excepto los casos a que “se refiere la fracción V, del artículo 25, de esta ley.”

“Artículo 29. Los servidores públicos que cuenten por lo menos con seis meses “ininterrumpidos de labores, tendrán derecho a gozar de vacaciones, de conformidad “con las necesidades y disposiciones que emitan los poderes y Municipio respectivo “y podrán programarse en forma escalonada.”

“Artículo 32. Los servidores públicos tendrán derecho a percibir una prima “vacacional, equivalente al sesenta por ciento sobre los sueldos que le “correspondan, durante el periodo de vacaciones.”

En primer momento, es importante señalar que la parte demandada, aduce que la actora carece de acción y de derecho para reclamar el pago de las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, toda vez que se desempeñó como trabajadora de confianza, sin embargo dicha excepción resulta improcedente en razón que en términos del considerando séptimo del presente laudo, se estableció que la actora -----, no se desempeñó como trabajadora de confianza, a lo cual se suma el hecho que en términos de lo que dispone al artículo **784**, fracción **XI**, **804** fracción **IV** y **805** de la Ley Federal del Trabajo¹¹, aplicada supletoriamente a la Ley Burocrática Estatal, corresponde a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Tlaxcala y Coordinación Estatal de Preparatoria Abierta, acreditar el pago de las mismas.

En dicho sentido, se procede al estudio y análisis de los medios de prueba ofrecidos y admitidos a la parte demandada, mediante auto admisorio de pruebas de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, a efecto de determinar las funciones desempeñadas, por -----, durante la vigencia del vínculo laboral.

¹¹ **Artículo 784.-** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: **XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;**

Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley; y

Artículo 805.- El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario.

ACTORA: -----.
VS.
DEMANDADO: SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE TLAXCALA Y OTRO.

En relación a la prueba **CONFESIONAL**, marcada con el número 1, a cargo de la actora -----, con verificativo el trece de noviembre de dos mil dieciocho, del desahogo de la misma, llama la atención las posiciones marcadas con los numerales 1, 2 y 3, consistentes en:

“...1.- Que durante el tiempo que presto servicios en favor de los demandados se le cubrió el pago de vacaciones...”

“...2.- Que durante el tiempo que presto servicios en favor de los demandados se le cubrió el pago de prima vacacional...”

“...3.- Que durante el tiempo que presto servicios en favor de los demandados se le cubrió el pago de aguinaldo...”

A las cuales previa toma de sus generales, la absolvente de la prueba contesto respectivamente a cada una de ellas: “...No...”; por tanto, dicha absolvente al contestar negativamente, no se perjudico con sus respuestas, y no benefician a los intereses de su oferente.

Por otra parte, en relación a la prueba **DOCUMENTAL**, consistente en y medio de perfeccionamiento de COTEJO Y COMPULSA, con verificativo el once de enero de dos mil diecinueve, de oficio PA-148/01-07-2016, de fecha uno de julio de dos mil dieciséis, del contenido de dicha documental, no se encuentra encaminada acreditar el pago de las prestaciones a estudio y no beneficia a los intereses de su oferente.

Asimismo, concerniente a la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en original de acta de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, visible a foja 80 a 82, del contenido de la misma, se advierte que no se encuentra relacionada al pago de las prestaciones a estudio, consecuentemente no arroja beneficio alguno a la parte demandada oferente de la prueba

Referente a la **CONFESIÓN EXPRESA**, marcada con el numeral 4, de la misma, se advierte que no se encuentra encaminada acreditar el punto a estudio, consecuentemente no beneficia a los intereses de su oferente.

Tocante a la prueba marcada con el numeral 7, consistente en prueba **TESTIMONIAL**, la cual aconteció en fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, del contenido de dicha probanza, se tuvo a la parte demandada y oferente de la prueba

ACTORA: -----,
 VS.
 DEMANDADO: SECRETARÍA DE
 EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
 DE TLAXCALA Y OTRO.

desistiéndose lisa y llanamente y a su más entero perjuicio, por tal motivo resulta evidente que no arroja beneficio a los intereses de su oferente.

Finalmente, de la prueba **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, marcadas con los numerales 5 y 6, debe decirse que no benefician a los intereses de su oferente en razón que de las actuaciones que conforman el presente sumario laboral, no se encuentra prueba o elemento alguno con el cual acredite el pago de las prestaciones a estudio. En consecuencia, al no existir dentro de los autos constancia alguna que nos permita establecer que le fueron enteradas dichas prestaciones a la actora, lo procedente es condenar y se **CONDENA** a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Tlaxcala y Coordinación Estatal de Preparatoria Abierta, al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo. Para ello resulta importante dejar establecido que la parte demandada Secretaría de Educación Pública del Estado de Tlaxcala y Coordinación Estatal de Preparatoria Abierta, opuso la excepción de prescripción, siendo procedente por tanto el presente calculo atenderá a un año retroactivo a la presentación de la demanda y hasta la presente fecha: (diecinueve de abril de dos mil dieciséis y cuatro de julio de dos mil diecinueve).

Por concepto de **VACACIONES**, debe decirse que, atendiendo al artículo 29 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, establece que el servidor público gozara de al menos dos periodos vacacionales anuales de quince días cada uno, lo cual equivale a 30 días, y atendiendo al periodo comprendido del (diecinueve de abril de dos mil dieciséis y cuatro de julio de dos mil diecinueve)

AÑO	PROPORCIONAL	VACACIONES	SALARIO DIARIO INTEGRADO	CANTIDAD FINAL
2016	.70	21	\$90.95	\$1,909.95
2017	1	30	\$95.31	\$2,859.30
2018	1	30	\$100.81	\$3,024.30
2019	.50	15	\$105.66	\$1,584.90
			TOTAL	\$9,378.45

Por cuanto hace al pago de la **PRIMA VACACIONAL**, respecto al periodo señalado, conforme al artículo 32 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, consiste en el pago del 60% sobre el sueldo que le

ACTORA: -----
 VS.
 DEMANDADO: SECRETARÍA DE
 EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
 DE TLAXCALA Y OTRO.

corresponda durante los periodos vacacionales, nos da como resultado la suma de **\$5,627.07 (CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS 07/100 M.N.)**

Respecto al pago de **AGUINALDO**, con fundamento en el artículo 28 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala, le corresponde 40 días por año laborado, en ese sentido, consecuentemente, por el periodo comprendido del diecinueve de abril de dos mil dieciséis y cuatro de julio de dos mil diecinueve, le corresponde:

AÑO	PROPORCIONAL	AGUINALDO	SALARIO DIARIO INTEGRADO	CANTIDAD FINAL
2016	.70	28	\$90.95	\$2,546.60
2017	1	40	\$95.31	\$3,812.40
2018	1	40	\$100.81	\$4,032.40
2019	.50	20	\$105.66	\$2,113.20
TOTAL				\$12,504.60

Ahora bien, dada la estrecha vinculación que guarda con el tema, es oportuno señalar, que en términos del considerando octavo, del presente laudo, resulto procedente la acción principal de reinstalación, lo que implica considerar para todos los efectos legales, que el vínculo laboral entre las partes subsiste como si nunca se hubiera interrumpido, antes bien partiendo de la premisa que la relación de trabajo se ha tenido como ininterrumpida, lo correcto es condenar y se **CONDENA** a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Tlaxcala y Coordinación Estatal de Preparatoria Abierta, al pago de **PRIMA VACACIONAL** y **AGUINALDO**, durante todo el tiempo que dure el presente juicio y hasta que sea debidamente cumplimentado el presente laudo, prestaciones que habrán de cuantificarse conforme al salario en su caso con las mejoras que haya sufrido.

"AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo

ACTORA: -----,
 VS.
 DEMANDADO: SECRETARÍA DE
 EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
 DE TLAXCALA Y OTRO.

“separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa
 “imputable al patrón.”¹²

**"AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE ORDENA
 "LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR.** Cuando la acción
 “de reinstalación ha procedido, la autoridad responsable está en
 “lo correcto al condenar al pago de aguinaldo, pues es de
 “estimarse que la relación laboral continuó en los términos y
 “condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el
 “contrato de trabajo, esto es, que el operario nunca dejó de
 “prestarle servicios a la patronal.”¹³

**"PRIMA VACACIONAL. PROCEDE CON INDEPENDENCIA
 "DE LA CONDENA AL PAGO DE LOS SALARIOS CAIDOS.** Si
 “bien es cierto que es incorrecta la determinación de la Junta al
 “condenar al pago de las vacaciones comprendidas durante el
 “periodo que el actor estuvo sin prestar sus servicios, por
 “encontrarse comprendido dentro de los salarios vencidos en los
 “casos en que la acción es de despido injustificado no sucede lo
 “mismo con el pago de la prima vacacional que se reclame, pues
 “ésta se establece de manera independiente en la ley laboral, en
 “virtud de que al resultar procedente la acción intentada y con
 “ella la del pago de salarios caídos reclamados, es indudable
 “que el patrón ya no se encuentra obligado a cubrir las
 “vacaciones, según criterio que sobre el particular sostuvo la
 “entonces 4a. Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación
 “en la tesis jurisprudencial 51/93, que resolvió la contradicción
 “de tesis 14/93, publicada en la Gaceta 73 del Semanario
 “Judicial de la Federación, páginas 49 y 50, cuyo rubro dice:
 “VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE
 “EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE
 “TRABAJO.” Sin embargo no ocurre lo mismo en relación con la
 “condena al pago de la prima vacacional respectiva, ya que esta
 “prestación tiene su base en el artículo 80 de la Ley Federal del
 “Trabajo y tiene como finalidad que trabajador disponga de un
 “ingreso extraordinario que le permita disfrutar vacaciones según
 “lo estableció la Sala en cita, en la jurisprudencia 338, Apéndice
 “1917-1985, Quinta Parte, página 304.”¹⁴

Por otra parte, y contrario a lo anterior, si bien es cierto la Ley ampara el Derecho a gozar y percibir el pago de VACACIONES, para los servidores públicos, en el presente juicio, incluye el disfrute de las mismas dentro del lapso a que se ha condenado a salarios caídos, por lo que la misma prestación resulta improcedente, ya que las vacaciones son periodos establecidos para el descanso de los trabajadores, sin acudir a sus labores, con el pago de los salarios como si los hubieran laborado, por tanto esta autoridad no puede condenar al pago de dicha prestación, a la par de condenar al pago de salarios caídos, ya que se estaría en la duplicidad de condena. Por lo que se **ABSUELVE**, a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Tlaxcala y Coordinación Estatal de Preparatoria Abierta, de pagar a la actora, la prestación de **VACACIONES**, durante todo el tiempo que

¹² Novena Época, Gaceta XVIII, Septiembre de 2003, Tesis: I.9o.T J/48 página 1171.

¹³ Novena Época, Gaceta VII, Mayo de 1998. Tesis: I.5o.T. J/24 página 884.

¹⁴ Novena Época. Gaceta III. Mayo de 1996. Tesis: I.60.T. J/14 página 532.

ACTORA: -----.
VS.
DEMANDADO: SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE TLAXCALA Y OTRO.

dure el presente juicio, y hasta que sea debidamente cumplimentado el presente laudo, apoya la tesis de jurisprudencia:

**“VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE
“EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE
“TRABAJO.** De conformidad con el artículo 76 de la Ley
“Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por
“el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que
“transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta
“que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación
“de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones,
“aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea
“imputable al patrón por no haber acreditado la causa de
“rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala,
“del rubro SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE
“INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO”, ello
“sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como
“continuada, es decir, como si nunca SE HUBIERA
“INTERRUMPIDO, y que se establezca a cargo del patrón la
“condena al pago de los salarios vencidos, y “si con estos
“quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se
“dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de
“las Vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello
“implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble
“condena, la del pago de salarios vencidos y la del pago de
“vacaciones.”¹⁵

Tocante al reclamo marcado con el inciso **E**), consistente en el pago de los **DÍAS FESTIVOS** o **DE DESCANSO OBLIGATORIO**; los mismos tienen su fundamento en la Ley de la materia, en su diverso 20, el cual establece:

“Artículo 20.- Se considerarán días de descanso obligatorio, con sueldo íntegro: el “primero de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo; “primero de mayo; siete de mayo (que se instituye como el día del burócrata); el “dieciséis de septiembre; el uno y dos de noviembre y el tercer lunes del mismo mes “en conmemoración del veinte de noviembre; el primero de diciembre de cada seis “años, cuando corresponda a la transmisión de Poder Ejecutivo Federal; el “veinticinco de diciembre, y los que determinen las leyes electorales federales y “locales, para el caso emitir el sufragio. Además de los días que señale el Congreso “del Estado en el candelario oficial respectivo.

Ahora bien respecto a la prestación a estudio, la carga de la prueba le corresponde en este caso a la actora, resulta aplicable por analogía el criterio de Jurisprudencia:

**“DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA
“LABOR EN.-** Conforme al vigente artículo 784 de la Ley Federal del
“Trabajo, siempre que se suscite controversia sobre las prestaciones que
“en el propio precepto se consignan de manera limitativa, corresponde al
“patrón la Prueba de las circunstancias que aduzcan al respecto; por ende,

¹⁵ Octava Época, emitida por la Cuarta Sala visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 73, Enero de 1994. Tesis: 4a./J. 51/93 página:49, Genealogía, Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 604. Página 401.

ACTORA: -----,
VS.
DEMANDADO: SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE TLAXCALA Y OTRO.

“siendo de contenido limitativo el señalado numeral, se justificará que se exija al trabajador la prueba de haber laborado los séptimos días y días de descanso obligatorio, lo que es distinto a probar el pago de los salarios correspondientes a dichos días, que esto sí queda a cargo de la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con los artículos 73 y 75 del mencionado ordenamiento.”¹⁶

Por tanto, es menester de esta autoridad de justicia laboral, precisar que, para el efecto del presente análisis, debe atenderse a dos tipos de cargas probatorias: 1. La primera consistente en analizar si la actora acredita haber laborado los días de descanso obligatorio; y 2. Una vez acreditado dicho supuesto, establecer si las patronales acreditan haber cubierto dichos días de descanso laborados.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, de un análisis integral a los medios de convicción ofertados por la parte actora y admitidos con fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, por lo que se procede al análisis de los medios de prueba que ofrece para acreditar su dicho, de las que se aprecia la **CONFESIONAL** a cargo del demandado Secretaría de Educación Pública del Estado de Tlaxcala, la que fue desahogada el doce de noviembre de dos mil dieciocho, (fojas 109 y 110), teniendo relación con este hecho las posiciones 12 y 13, consistentes:

“12.- SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE LA DEMANDADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA, INDICO A LA ACTORA “-----, QUE TENÍA QUE LABORAR DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO O DÍAS FESTIVOS, DESDE LA FECHA DE SU INGRESO.”;
“13.- SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE LA DEMANDADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA, SE ABSTUVO DE PAGARLE A LA ACTORA -----, LA PRESTACIÓN RELATIVA A DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO O DÍAS FESTIVOS, DESDE LA FECHA DE SU INGRESO.”;

Posiciones a las cuales previa toma de sus generales el absolvente de la prueba contestó: “**no**”; a todas y cada una de ellas, por tanto, no se perjudico con su respuesta y la misma no beneficia a los intereses de su oferente.

Ahora bien, en relación a la **CONFESIONAL** a cargo del demandado Coordinación Estatal de Preparatoria Abierta, la que fue desahogada el doce de noviembre de dos mil dieciocho, (fojas 117 y 118), teniendo relación con este hecho las posiciones 12 y 13, consistentes:

“12.- SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE LA DEMANDADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA, INDICO A LA ACTORA “--

¹⁶ Jurisprudencia, visible en la página 688, Tesis 821, Tomo V, Apéndice 2000, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, de rubro y texto siguiente:

ACTORA: -----.
VS.
DEMANDADO: SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE TLAXCALA Y OTRO.

-----, QUE TENÍA QUE LABORAR DÍAS DE DESCANSO
"OBLIGATORIO O DÍAS FESTIVOS, DESDE LA FECHA DE SU INGRESO.";
"13.- SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE LA DEMANDADA SECRETARÍA DE
"EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA, SE ABSTUVO DE
"PAGARLE A LA ACTORA -----, LA PRESTACIÓN RELATIVA
"A DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO O DÍAS FESTIVOS, DESDE LA FECHA
"DE SU INGRESO.";

Posiciones a las cuales previa toma de sus generales el absolvente de la prueba contestó: "**no**"; a todas y cada una de ellas, por tanto, no se perjudico con su respuesta y la misma no beneficia a los intereses de su oferente.

Por otra parte, en relación a la **CONFESIONAL** a cargo del tercero interesado Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, la que fue desahogada el doce de noviembre de dos mil dieciocho, (foja 126), del contenido de la misma se advierte que no resulta tendente acreditar el punto a estudio y la misma no beneficia a los intereses de su oferente.

Por lo que se refiere a la **TESTIMONIAL** a cargo de los C.C. BRENDA ALEJANDRA SANTIANA JARAMILLO, ABEL PÉREZ PÉREZ Y NALLELI PÉREZ SALDAÑA, teniendo lugar el uno de marzo de dos mil dieciocho, (fojas de la 255 a la 260). Prueba que no fue tendiente a acreditar este hecho y no beneficia a los intereses de su oferente.

En relación a la prueba de **INSPECCIÓN**, marcada con el numeral 6, que fue desahogada con fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, (foja 144), del contenido de la misma se advierte que se encuentra encaminada acreditar el pago de la prestación a estudio sin embargo, el presente estudio se encuentra encaminado acreditar el haber laborado días de descanso obligatorio o días festivos, lo que conlleva que dicha probanza no beneficie a los intereses de su oferente.

Por otra parte, relativo a la prueba de **INSPECCIÓN**, marcada con el numeral 7, que fue desahogada con fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, (foja 145 a 147), del contenido de la misma resulta evidente que no se encuentra encaminada acreditar el punto a estudio y no beneficia a los intereses de su oferente

Con relación a las **DOCUMENTALES**, marcadas con el numeral 8, consistente en credenciales a nombre de la actora, (foja 12), de las mismas resulta por demás evidente que no acreditan el punto a estudio y no benefician a los intereses de su oferente.

ACTORA: -----,
VS.
DEMANDADO: SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE TLAXCALA Y OTRO.

Finalmente de la **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**; y, de la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, marcadas con los números 9 y 10, debe decirse que las mismas no benefician a los intereses de su oferente, en razón que de actuaciones, no se encuentra prueba o elemento alguno que acredite lo manifestado por la actora, en el sentido de haber laborado días descanso obligatorio o días festivos.

En consecuencia es de absolver y se **ABSUELVE** a los demandados Secretaría de Educación Pública del Estado de Tlaxcala y Coordinación Estatal de Preparatoria Abierta, de pagar cantidad alguna en favor de la actora -----, por concepto de **DÍAS DESCANSO OBLIGATORIO O DÍAS FESTIVOS**.

Por otra parte, en relación al reclamo marcado con el inciso G), consistente en el pago de **SALARIOS DEVENGADOS Y NO PAGADOS**, que reclama la actora por el periodo comprendido del uno al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, de lo anterior se desprende que en términos del artículo **784** y **804**, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, que establece:

“Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando “por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y “para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de “acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo “el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos “alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su “dicho cuando exista controversia sobre: (...)

“XII. Monto y pago del salario.”

“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los “documentos que a continuación se precisan: (...)

“II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de “trabajo; o recibos de pagos de salarios;”

Por tanto, el débito procesal recae en el enjuiciado Secretaría de Educación Pública del Estado de Tlaxcala y Coordinación Estatal de Preparatoria Abierta, por lo que se procede a establecer si el mismo acredita el pago de salarios por dicho periodo, habida cuenta que de los medios de convicción ofertados y admitidos al demandado, mediante auto admisorio de pruebas de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, se advierte lo siguiente:

ACTORA: -----,
VS.
DEMANDADO: SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE TLAXCALA Y OTRO.

En primer momento, en relación a prueba **CONFESIONAL**, marcada con el número 1, a cargo de la actora, con verificativo el trece de noviembre de dos mil dieciocho, del desahogo de la misma, se colige que no es tendente acreditar el punto a estudio y no beneficia a los intereses de su oferente.

Por otra parte, en relación a la prueba **DOCUMENTAL**, consistente en y medio de perfeccionamiento de COTEJO Y COMPULSA, con verificativo el once de enero de dos mil diecinueve, de igual forma se advierte que no se encuentra encaminada acreditar el pago de salarios por tanto, no beneficia a los intereses de su oferente.

Asimismo, concerniente a la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en original de acta de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, visible a foja 80 a 82, del contenido de la misma, de igual forma resulta por demás evidente que no resulta tendente acreditar el pago de salarios, en dicho sentido la misma beneficia a los intereses de su oferente.

Referente a la **CONFESIÓN EXPRESA**, marcada con el numeral 4, de la misma, se advierte que no se encuentra encaminada acreditar el punto a estudio, consecuentemente no beneficia a los intereses de su oferente.

Tocante a la prueba marcada con el numeral 7, consistente en prueba **TESTIMONIAL**, la cual aconteció en fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, del contenido de dicha probanza, se tuvo a la parte demandada y oferente de la prueba desistiéndose lisa y llanamente y a su más entero perjuicio, por tal motivo resulta evidente que no arroja beneficio a los intereses de su oferente.

Finalmente, de la prueba **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, marcadas con los numerales 5 y 6, debe decirse que no aportan beneficio a su oferente Secretaría de Educación Pública del Estado de Tlaxcala y Coordinación Estatal de Preparatoria Abierta, toda vez que de actuaciones se advierte que no se encuentran encaminadas acreditar el pago de salarios en favor de la actora -----, por tanto la parte demandada no cumple con el débito procesal. En consecuencia se **CONDENA** a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Tlaxcala y Coordinación Estatal de Preparatoria Abierta, a pagar a la actora -----, los **SALARIOS DEVENGADOS**. En razón de lo anterior y toda vez que se ha tenido como cierto que a la accionante, no le fue cubierto el pago de su salario

ACTORA: -----,
VS.
DEMANDADO: SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE TLAXCALA Y OTRO.

correspondiente del uno al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, lo que corresponde a **31** días, mismo que multiplicado por el último salario diario integrado 2017 de la actora -----, a razón de \$95.31 (NOVENTA Y CINCO PESOS 31/100 M.N.), resulta en la cantidad de **\$2,954.61 (DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 61//100 M.N.)**, por concepto de **SALARIOS DEVENGADOS Y NO PAGADOS**.

En consecuencia se **CONDENA** a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Tlaxcala y Coordinación Estatal de Preparatoria Abierta, a pagar a la actora -----, la cantidad total de **\$2,954.61 (DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 61//100 M.N.)**, por concepto de **SALARIOS DEVENGADOS Y NO PAGADOS**. Cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

DÉCIMO. En relación a las prestaciones de carácter extralegal consistentes en: **AYUDA PARA PASAJE, DÍAS ECONÓMICOS, ANIVERSARIO SINDICAL, ANIVERSARIO DEL DÍA DEL TRABAJO.**, las cuales fueron materia de análisis en el considerando inmediato anterior, las cuales resultaron procedentes por tanto se procede al cálculo de las mismas en los siguientes por el periodo comprendido del diecinueve de abril de dos mil dieciséis y cuatro de julio de dos mil diecinueve, en los siguientes términos:

En primer momento en relación al reclamo consistente en el inciso K), consistente en el pago por concepto de **AYUDA PARA EL PASAJE**, contenida en los pactos colectivos: 15/2016-C, 10/2017-B, 16/2018-D, 19/2019-C, los mismos establecen, en su artículo 20, el cual a la letra establece:

15/2016-C

“ART. 20.- LA PRESTACIÓN RELATIVA A LA AYUDA PARA PASAJE SE PAGARA POR UN MONTO DE \$112.50, PAGADEROS AL 50% EN CADA UNA DE LAS QUINCENAS RESPECTIVAS.”

10/2017-B

“ART. 20.- LA PRESTACIÓN RELATIVA A LA AYUDA PARA PASAJE SE PAGARA POR UN MONTO DE \$129.37, PAGADEROS AL 50% EN CADA UNA DE LAS QUINCENAS RESPECTIVAS.”

16/2018-D

ACTORA: -----
 VS.
 DEMANDADO: SECRETARÍA DE
 EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
 DE TLAXCALA Y OTRO.

“**ART. 20.-** LA PRESTACIÓN RELATIVA A LA AYUDA PARA PASAJE SE “PAGARA POR UN MONTO DE \$129.37, PAGADEROS AL 50% EN CADA UNA “DE LAS QUINCENAS RESPECTIVAS.”

19/2019-C

“**ART. 20.-** LA PRESTACIÓN RELATIVA A LA AYUDA PARA PASAJE SE “PAGARA POR UN MONTO DE \$129.37, PAGADEROS AL 50% EN CADA UNA “DE LAS QUINCENAS RESPECTIVAS.”

En dicho sentido se tiene que el cálculo de las misma corresponde al periodo comprendido del diecinueve de abril de dos mil dieciséis y cuatro de julio de dos mil diecinueve, para ello se ilustra en la siguiente tabla

AÑO	PROPORCIONAL	CCT	CANTIDAD MENSUAL	CANTIDAD FINAL
2016	.70	15/2016-C	\$112.50	\$959.63
2017	1	10/2017-B	\$129.37	\$1,552.44
2018	1	16/2018-D	\$129.37	\$1,552.44
2019	.50	19/2019-C	\$129.37	\$793.04
			TOTAL	\$4,857.55

Por lo que se refiere al reclamo consistente en la prestación consistente en **DÍAS ECONÓMICOS**, dicha prestación se encuentra establecida en el artículo 21 del citado contrato colectivo de trabajo, al respecto tenemos que el mismo establece:

15/2016-C

“**ART. 21.-** CON EL PROPÓSITO DE ESTIMULAR AL SERVIDOR PÚBLICO “SINDICALIZADO SU DISPOSICIÓN PARA EL TRABAJO SE LE PAGARA EN EL “MES DE ENERO DE DOS MIL DIEZ, EL 50% DEL EQUIVALENTE A SEIS DÍAS “DE SUELDO BASE, SIEMPRE Y CUANDO NO HAGA USO DE MÁS DE TRES “DÍAS ECONÓMICOS; CUANDO NO HAGA USO DE MÁS DE DOS DÍAS “ECONÓMICOS SE LE PAGARAN CUATRO DÍAS DE SUELDO BASE Y “CUANDO SE HAGA USO DE UN SOLO DÍA ECONÓMICO SE LE PAGARA “SIETE DÍAS DE SUELDO BASE. EN CASO DE QUE NO UTILICE NINGÚN DÍA, “SE LE PAGARAN LOS NUEVE DÍAS ECONÓMICOS (...)”

10/2017-B

“**ART. 21.-** CON EL PROPÓSITO DE ESTIMULAR AL SERVIDOR PÚBLICO “SINDICALIZADO SU DISPOSICIÓN PARA EL TRABAJO SE LE PAGARA EN EL “MES DE ENERO DE DOS MIL DIEZ, EL 50% DEL EQUIVALENTE A SEIS DÍAS “DE SUELDO BASE, SIEMPRE Y CUANDO NO HAGA USO DE MÁS DE TRES

ACTORA: -----,
 VS.
 DEMANDADO: SECRETARÍA DE
 EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
 DE TLAXCALA Y OTRO.

“DÍAS ECONÓMICOS; CUANDO NO HAGA USO DE MÁS DE DOS DÍAS
 “ECONÓMICOS SE LE PAGARAN CUATRO DÍAS DE SUELDO BASE Y
 “CUANDO SE HAGA USO DE UN SOLO DÍA ECONÓMICO SE LE PAGARA
 “SIETE DÍAS DE SUELDO BASE. EN CASO DE QUE NO UTILICE NINGÚN DÍA,
 “SE LE PAGARAN LOS NUEVE DÍAS ECONÓMICOS (...)”

16/2018-D

“ART. 21.- CON EL PROPÓSITO DE ESTIMULAR AL SERVIDOR PÚBLICO
 “SINDICALIZADO SU DISPOSICIÓN PARA EL TRABAJO SE LE PAGARA EN EL
 “MES DE ENERO DE DOS MIL DIEZ, EL 50% DEL EQUIVALENTE A SEIS DÍAS
 “DE SUELDO BASE, SIEMPRE Y CUANDO NO HAGA USO DE MÁS DE TRES
 “DÍAS ECONÓMICOS; CUANDO NO HAGA USO DE MÁS DE DOS DÍAS
 “ECONÓMICOS SE LE PAGARAN CUATRO DÍAS DE SUELDO BASE Y
 “CUANDO SE HAGA USO DE UN SOLO DÍA ECONÓMICO SE LE PAGARA
 “SIETE DÍAS DE SUELDO BASE. EN CASO DE QUE NO UTILICE NINGÚN DÍA,
 “SE LE PAGARAN LOS NUEVE DÍAS ECONÓMICOS (...)”

19/2019-C

“ART. 21.- CON EL PROPÓSITO DE ESTIMULAR AL SERVIDOR PÚBLICO
 “SINDICALIZADO SU DISPOSICIÓN PARA EL TRABAJO, SE LE PAGARA EN LA
 “SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE ENERO DE 2020, LOS DÍAS
 “ECONÓMICOS DE LA SIGUIENTE MANERA: (...) CERO (...) NUEVE DÍAS A
 “PAGAR (...)”

En dicho sentido se tiene que el cálculo de las misma corresponde al periodo comprendido del diecinueve de abril de dos mil dieciséis y cuatro de julio de dos mil diecinueve, para ello se ilustra en la siguiente tabla

AÑO	PROPORCIONAL	CCT	DÍAS ECONOMICOS (9)	SALARIO DIARIO INTEGRADO	CANTIDAD FINAL
2016	.70	15/2016-C	6.30	\$90.95	\$572.99
2017	1	10/2017-B	9	\$95.31	\$857.79
2018	1	16/2018-D	9	\$100.81	\$907.29
2019	.50	19/2019-C	4.5	\$105.66	\$475.47
				TOTAL	\$2,813.54

Por otra parte, en relación al reclamo marcado con el inciso M) consistente en el pago de **ANIVERSARIO SINDICAL**, dicha prestación se encuentra comprendida en los pactos colectivos y la cual se proceden a describir:

15/2016-C

ACTORA: -----.
 VS.
 DEMANDADO: SECRETARÍA DE
 EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
 DE TLAXCALA Y OTRO.

“ART. 28.- (...) SE ENTREGARAN DOS MIL CINTO CINCUENTA DESPENSAS
 “PARA LOS AFILIADOS AL SINDICATO, CON UN COSTO DE \$265.00
 “(DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) (...)”

10/2017-B

“ART. 28.- (...) SE ENTREGARAN DOS MIL CINTO CINCUENTA DESPENSAS
 “PARA LOS AFILIADOS AL SINDICATO, CON UN COSTO DE \$280.00
 “(DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) (...)”

16/2018-D

“ART. 28.- (...)SE ENTREGARAN DOS MIL CINTO CINCUENTA DESPENSAS
 “PARA LOS AFILIADOS AL SINDICATO, CON UN COSTO DE \$280.00
 “(DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) (...)”

19/2019-C

“ART. 28.- (...) SE ENTREGARAN DOS MIL CINTO CINCUENTA DESPENSAS
 “PARA LOS AFILIADOS AL SINDICATO, CON UN COSTO DE \$280.00
 “(DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) (...)”

Por tanto, se tiene que corresponde a la actora -----, la cantidad que se detalla en la tabla correspondiente:

AÑO	PROPORCIONAL	CCT	ANIV. SINDICAL	CANTIDAD FINAL
2016	.70	15/2016-C	\$265.00	\$185.50
2017	1	10/2017-B	\$280.00	\$280.00
2018	1	16/2018-D	\$280.00	\$280.00
2019	.50	19/2019-C	\$280.00	\$140.00
TOTAL				\$885.50

Por otra parte, en relación al reclamo marcado con el inciso N) consistente en el pago de **ANIVERSARIO DEL DÍA DEL TRABAJO**, dicha prestación se encuentra comprendida en los pactos colectivos y la cual se proceden a describir:

15/2016-C

“ART. 30.- A CADA UNO DE LOS TRABAJADORES SE LES
 “PROPORCIONARAN LOS RECURSOS EN ESPECIE O EN EFECTIVO QUE SE
 “CONVENGAN PARA EL ANIVERSARIO DEL DÍA DEL TRABAJO, PARA ESTE
 “AÑO SERÁN DE \$520.00 (QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)”

10/2017-B

ACTORA: -----,
 VS.
 DEMANDADO: SECRETARÍA DE
 EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
 DE TLAXCALA Y OTRO.

“ART. 30.- A CADA UNO DE LOS TRABAJADORES SE LES PROPORCIONARAN LOS RECURSOS EN ESPECIE O EN EFECTIVO QUE SE CONVENGAN PARA EL ANIVERSARIO DEL DÍA DEL TRABAJO, PARA ESTE AÑO SERÁN DE \$520.00 (QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)”

16/2018-D

“ART. 30.- A CADA UNO DE LOS TRABAJADORES SE LES PROPORCIONARAN LOS RECURSOS EN ESPECIE O EN EFECTIVO QUE SE CONVENGAN PARA EL ANIVERSARIO DEL DÍA DEL TRABAJO, PARA ESTE AÑO SERÁN DE \$520.00 (QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)”

19/2019-C

“ART. 30.- A CADA UNO DE LOS TRABAJADORES SE LES PROPORCIONARAN LOS RECURSOS EN ESPECIE O EN EFECTIVO QUE SE CONVENGAN PARA EL ANIVERSARIO DEL DÍA DEL TRABAJO, PARA ESTE AÑO SERÁN DE \$520.00 (QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)”

En dicho sentido se tiene que el cálculo de las misma corresponde al periodo comprendido del diecinueve de abril de dos mil dieciséis y cuatro de julio de dos mil diecinueve, para ello se ilustra en la siguiente tabla:

AÑO	PROPORCIONAL	CCT	ANIV. DÍA DEL TRABAJO	CANTIDAD FINAL
2016	.70	15/2016-C	\$520.00	\$364.00
2017	1	10/2017-B	\$520.00	\$520.00
2018	1	16/2018-D	\$520.00	\$520.00
2019	.50	19/2019-C	\$520.00	\$260.00
TOTAL				\$1,664.00

DÉCIMO PRIMERO.- En relación a los reclamos marcados con los incisos P) y Q), consistentes en **LA INSCRIPCIÓN, ASÍ COMO EL CÓMPUTO Y COBRO DE LAS APORTACIONES AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA, EN FAVOR DE LA ACTORA -----**, Para ello debe decirse que en estricto acatamiento al principio de tutela procesal en beneficio de la actora debe atenderse a lo dispuesto por la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la cual establece:

“Artículo 46. Son obligaciones de los titulares, de los poderes públicos, “municipios o ayuntamientos: (...) V. Cubrir las aportaciones que fijen las

ACTORA: -----.
VS.
DEMANDADO: SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE TLAXCALA Y OTRO.

“leyes respectivas, para que los servidores públicos reciban los beneficios
“de la seguridad y servicios sociales comprendiendo los conceptos
“siguientes: (...)”

En dicho orden de ideas corresponde a la parte demandada Secretaría de Educación Pública del Estado de Tlaxcala y Coordinación Estatal de Preparatoria Abierta, en su carácter de empleador el pago de las aportaciones, por los conceptos establecidos en el artículo 46, fracción V y artículo 47 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, los servidores públicos tienen derecho a disfrutar de las prestaciones y beneficios de la seguridad social que establezca la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala; por lo que en términos de lo establecido por los artículos 784 y 804 fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Tlaxcala y Coordinación Estatal de Preparatoria Abierta, la fatiga procesal de acreditar la inscripción retroactiva, así como el pago de cuotas y/o aportaciones a Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala en favor de -----, por lo que se procede al estudio y análisis de los medios de convicción ofertados y admitidos a los demandados, mediante auto admisorio de pruebas de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, se advierte lo siguiente:

En primer momento, en relación a prueba **CONFESIONAL**, marcada con el número 1, a cargo de la actora, con verificativo el trece de noviembre de dos mil dieciocho, del desahogo de la misma, se colige que no es tendente acreditar el punto a estudio y no beneficia a los intereses de su oferente.

Por otra parte, en relación a la prueba **DOCUMENTAL**, consistente en y medio de perfeccionamiento de COTEJO Y COMPULSA, con verificativo el once de enero de dos mil diecinueve, de igual forma se advierte que no se encuentra encaminada acreditar el pago de la prestación a estudio por tanto, no beneficia a los intereses de su oferente.

Asimismo, concerniente a la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en original de acta de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, visible a foja 80 a 82, del contenido de la misma, de igual forma resulta por demás evidente que no resulta tendente acreditar el pago de la prestación a estudio, en dicho sentido la misma beneficia a los intereses de su oferente.

Referente a la **CONFESIÓN EXPRESA**, marcada con el numeral 4, de la misma, se advierte que no se encuentra encaminada acreditar el punto a estudio, consecuentemente no beneficia a los intereses de su oferente.

ACTORA: -----,
 VS.
 DEMANDADO: SECRETARÍA DE
 EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
 DE TLAXCALA Y OTRO.

Tocante a la prueba **TESTIMONIAL**, la cual aconteció en fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, del contenido de dicha probanza, se tuvo a la parte demandada y oferente de la prueba desistiéndose lisa y llanamente y a su más entero perjuicio, por tal motivo resulta evidente que no arroja beneficio a los intereses de su oferente.

Finalmente, de la prueba **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, marcadas con los numerales 5 y 6, debe decirse que no aportan beneficio a su oferente, toda vez que de actuaciones se advierte que no se encuentran encaminadas acreditar la inscripción y pago de la prestación señalada, en favor de la actora, por tanto la parte demandada no cumple con la fatiga procesal. En consecuencia se **CONDENA** a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Tlaxcala y Coordinación Estatal de Preparatoria Abierta, a **LA INSCRIPCIÓN**, de la actora -----
 -----, al régimen de seguridad social de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, así como al pago de las aportaciones a dicha institución, para ello resulta indispensable puntualizar que la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, publicada el *veinticinco de octubre de dos mil trece*, (vigente), en sus diversos **28** y **29**, sostiene:

“Artículo 28. Los titulares de las dependencias del Gobierno del Estado, a través de la Oficialía Mayor, y los titulares de las demás dependencias y entidades públicas, a través de sus áreas de recursos humanos, aportarán para el Fondo de Pensiones Civiles el **18%** del Salario Base de los servidores públicos a su servicio que estén sujetos al presente libro.”

“Artículo 29. Se establece como descuento obligatorio para los servidores públicos sujetos al presente Libro el **12%** de su Salario Base; el descuento se enterará al Fondo de Pensiones Civiles.”

Por ende, dichos porcentajes **12** y **18%**, resultan aplicables del primero de abril de dos mil ocho a la presente fecha y por el tiempo que permanezca separada de su empleo. Por lo que, es condenar y se **CONDENA** a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Tlaxcala y Coordinación Estatal de Preparatoria Abierta, a la inscripción de la actora ----
 -----, al régimen de seguridad social de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, ahora bien, por cuanto hace al pago de las aportaciones y/o cotizaciones correspondientes a Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, y dada la estrecha relación que guarda con el tema, es oportuno establecer que el vínculo laboral que unió a la actora -----, en términos de considerando octavo se entiende como ininterrumpido, lo que conlleva a establecer que, se encontró vigente, y partiendo de la premisa que dicha relación de trabajo, se encuentra vigente, durante los años 2008 al 2019, anualidades,

ACTORA: -----.
VS.
DEMANDADO: SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE TLAXCALA Y OTRO.

durante las que se encontró vigente la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, publicada el veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, la publicada el primero de enero de dos mil trece, así como la publicada el veinticinco de octubre de dos mil trece, (vigente) y atendiendo que esta última, en sus transitorios segundo y quinto, establece:

“ARTÍCULO SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, se abroga el “Decreto número 154, que contiene la Ley de Pensiones Civiles del Estado “Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, “Tomo XCII, Segunda Época, número extraordinario, el día 1 de enero de 2013.”

“ARTÍCULO QUINTO. Los asuntos que se hayan iniciado al amparo de la Ley de “Pensiones Civiles de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del “Estado de Tlaxcala el día 25 de enero de 1984, se atenderán y tramitarán hasta “su conclusión bajo las disposiciones de dicho ordenamiento. Asimismo, los “asuntos iniciados conforme a la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, “publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el día “primero de enero de 2013, se atenderán y tramitarán hasta su conclusión bajo las “disposiciones de este último ordenamiento.”

De lo expuesto, se deduce que a efecto de establecer las aportaciones y/o cotizaciones, reclamadas, debe atenderse a la referida legislación de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, *publicada el veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y cuatro (vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil doce)*. Y la *publicada el veinticinco de octubre de dos mil trece*. Consecuentemente es importante establecer que la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, *publicada el veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y cuatro (vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil doce)*, en sus diversos **19** y **20**, establece:

“Artículo 19. Se establece como descuento obligatorio, para los servidores “públicos comprendidos en esta ley el **6%** de su salario para fondo de la institución, “así como una cuota equivalente al 50% del importe de la prima del seguro de “vida. Estos descuentos se harán en forma quincenal.”

“Artículo 20. El Gobierno de Estado, los Municipios, las instituciones “descentralizadas y patronatos aportarán el **9%** sobre los sueldos de los “trabajadores a su servicio para el fondo de dicha institución.”

En razón de lo anterior, los porcentajes correspondientes del **6** y **9%**, serán aplicables por el periodo comprendido del primero de abril de dos mil ocho, (fecha de

ACTORA: -----,
VS.
DEMANDADO: SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE TLAXCALA Y OTRO.

ingreso de la actora), al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, (fecha a la cual se encontró vigente de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, publicada en mil novecientos ochenta y cuatro. Finalmente, la referida legislación en comento, publicada el veinticinco de octubre de dos mil trece, (vigente), en sus diversos **28 y 29**, sostiene:

“**Artículo 28.** Los titulares de las dependencias del Gobierno del Estado, a través de la Oficialía Mayor, y los titulares de las demás dependencias y entidades públicas, a través de sus áreas de recursos humanos, aportarán para el Fondo de Pensiones Civiles el **18%** del Salario Base de los servidores públicos a su servicio que estén sujetos al presente libro.”

“**Artículo 29.** Se establece como descuento obligatorio para los servidores públicos sujetos al presente Libro el **12%** de su Salario Base; el descuento se enterará al Fondo de Pensiones Civiles.”

Por ende, dichos porcentajes **12 y 18%**, resultan aplicables del primero de enero de dos mil trece, al cuatro de julio de dos mil diecinueve, (fecha en que se dicta la presente resolución).

Por lo que, es condenar y se **CONDENA** a los demandados Secretaría de Educación Pública del Estado de Tlaxcala y Coordinación Estatal de Preparatoria Abierta, a la **inscripción retroactiva** de la actora -----, así como al cómputo y pago de las aportaciones y/o cotizaciones correspondientes a Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, esto es las aportaciones del seis y nueve por ciento sobre el salario del trabajador, especificando que la aportación será de manera bipartita es decir el **6%** lo cubre el actor y el **9%** el patrón, en términos de los artículos 19 y 20 de la ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala (abrogada), por el periodo comprendido del **primero de abril de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil doce**. Y al pago de las aportaciones y/o cotizaciones correspondientes a Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, del doce y dieciocho por ciento sobre el salario del trabajador, especificando que la aportación será de manera bipartita es decir el **12%** lo cubre el actor y el **18%** el patrón, en términos de los artículos 28 y 29 de la ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala (vigente), por el periodo comprendido del **primero de enero de dos mil trece al cuatro de julio de dos mil diecinueve, y hasta que se dé total cumplimiento al presente laudo**. Por lo que para tal efecto **dese vista** a la referida institución para que proceda a la **CUANTIFICACIÓN Y/O CÓMPUTO Y COBRO DE LAS APORTACIONES**, en la que incluso habrá de fijar la procedencia de multas y recargos de conformidad con los reglamentos que resulten aplicables, dicha determinación obedece al hecho de que las

ACTORA: -----.
VS.
DEMANDADO: SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE TLAXCALA Y OTRO.

cuotas correspondientes a dicha institución de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, se deducen directamente del salario del servidor público.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 146 de la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto por los artículos 123, apartado "B", fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa, a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia se;

RESUELVE

PRIMERO.- Se tramitó y substanció legalmente el presente conflicto promovido por la actora -----, quien promovió demanda en contra de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Tlaxcala y Coordinación Estatal de Preparatoria Abierta y como terceros interesados: Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala y Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo".

SEGUNDO.- La actora acreditó la procedencia de su acción, en tanto la parte demandada no acreditó su excepción. Resultando responsable de la relación laboral la Secretaría de Educación Pública del Estado de Tlaxcala y Coordinación Estatal de Preparatoria Abierta.

TERCERO.- Se **ABSUELVE** a la Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala y Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo", de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

CUARTO.- Se **CONDENA** a la demandada Secretaría de Educación Pública del Estado de Tlaxcala y Coordinación Estatal de Preparatoria Abierta, a **REINSTALAR** a la actora -----, en su puesto de trabajo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, esto es como:

1. Auxiliar en el área de Promoción y Difusión, en su centro de labores ubicado en: Calle Lerdo de Tejada número 35, sección segunda, Zacatelco Tlaxcala;
2. Desempeñando una jornada de labores de ocho a quince horas, de lunes a viernes de cada semana.
3. Percibiendo un salario quincenal a razón de \$1,584.90 (MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 90/100 M.N.).
4. Con las funciones consistentes en: dar platicas informativas, inscripción a alumnos, tramitar de credenciales, aplicar exámenes, entre otras.

ACTORA: -----,
 VS.
 DEMANDADO: SECRETARÍA DE
 EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
 DE TLAXCALA Y OTRO.

Asimismo en términos del artículo 155 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se **CONDENA** a los demandados Secretaría de Educación Pública del Estado de Tlaxcala y Coordinación Estatal de Preparatoria Abierta, al pago en favor de la actora, de **SALARIOS CAÍDOS** y/o **VENCIDOS**, a razón de **\$35,182.34 (TREINTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS 34/100 M.N.)**. Y solo para el caso de que la actora -----, no sea reinstalada, se **CONDENA** al Secretaría de Educación Pública del Estado de Tlaxcala y Coordinación Estatal de Preparatoria Abierta, al pago de la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, pago de **VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO**, así como **PRIMA DE ANTIGUEDAD**, en términos de lo dispuesto por los diversos **48, 50 y 162** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Lo anterior en términos del Considerando **OCTAVO**, de la presente resolución.

QUINTO.- Se **CONDENA** a los demandados Secretaría de Educación Pública del Estado de Tlaxcala y Coordinación Estatal de Preparatoria Abierta, al pago en favor de la actora -----, por la cantidad de **\$9,378.45 (NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 45/100 M.N.)**, por concepto de **VACACIONES** la cantidad de **\$5,627.07 (CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS 07/100 M.N.)**, por concepto de **PRIMA VACACIONAL**, la cantidad de **\$12,504.60 (DOCE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS 60/100 M.N.)**, por concepto de **AGUINALDO**; y, finalmente al pago de **\$2,954.61 (DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 61//100 M.N.)**, por concepto de **SALARIOS DEVENGADOS Y NO PAGADOS**. Lo anterior en términos del Considerando **NOVENO**, de la presente resolución.

SEXTO.- Se **CONDENA** a los demandados Secretaría de Educación Pública del Estado de Tlaxcala y Coordinación Estatal de Preparatoria Abierta, al pago en favor de la actora -----, por la cantidad de **\$4,857.55 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 55/100 M.N.)**, por concepto de **AYUDA PARA EL PASAJE**, la cantidad de **\$2,813.54 (DOS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS 54/100 M.N.)**, por concepto de **DÍAS ECONÓMICOS**, la cantidad de **\$885.50 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.)**, por concepto de **ANIVERSARIO SINDICAL** y la cantidad de **\$1,664.00 (MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de **ANIVERSARIO DE DÍA DEL TRABAJO**. Lo anterior en términos del Considerando **DÉCIMO**, de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Se **CONDENA** a los demandados Secretaría de Educación Pública del Estado de Tlaxcala y Coordinación Estatal de Preparatoria Abierta, a la **inscripción retroactiva** de la actora -----, así como al cómputo y pago de las aportaciones

ACTORA: -----,
 VS.
 DEMANDADO: SECRETARÍA DE
 EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
 DE TLAXCALA Y OTRO.

y/o cotizaciones correspondientes a Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, esto es las aportaciones del seis y nueve por ciento sobre el salario del trabajador, especificando que la aportación será de manera bipartita es decir el **6%** lo cubre el actor y el **9%** el patrón, en términos de los artículos 19 y 20 de la ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala (abrogada), por el periodo comprendido del **primero de abril de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil doce**. Y al pago de las aportaciones y/o cotizaciones correspondientes a Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, del doce y dieciocho por ciento sobre el salario del trabajador, especificando que la aportación será de manera bipartita es decir el **12%** lo cubre el actor y el **18%** el patrón, en términos de los artículos 28 y 29 de la ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala (vigente), por el periodo comprendido del **primero de enero de dos mil trece al cuatro de julio de dos mil diecinueve, y hasta que se dé total cumplimiento al presente laudo**. Por lo que para tal efecto **dese vista** a la referida institución para que proceda a la **CUANTIFICACIÓN Y/O CÁMPUTO Y COBRO DE LAS APORTACIONES**, en la que incluso habrá de fijar la procedencia de **multas y recargos** de conformidad con los reglamentos que resulten aplicables, dicha determinación obedece al hecho de que las cuotas correspondientes a dicha institución de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, se deducen directamente del salario del servidor público. Lo anterior en términos de lo considerando **DÉCIMO PRIMERO**, del presente laudo.

OCTAVO.- Se **ABSUELVE** a los demandados Secretaría de Educación Pública del Estado de Tlaxcala y Coordinación Estatal de Preparatoria Abierta, de pagar cantidad alguna en favor de la actora -----, por concepto de **DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO O DÍAS FESTIVOS, ESTÍMULO ECONÓMICO, CANASTA BÁSICA y BONO ANUAL DE PRODUCTIVIDAD**. Lo anterior en términos de los considerandos **NOVENO** y **DÉCIMO**, del presente laudo.

NOVENO.- Una vez que cause ejecutoria esta resolución, con fundamento en lo previsto por el artículo 153 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios se le concede el término de setenta y dos horas a los demandados Secretaría de Educación Pública del Estado de Tlaxcala y Coordinación Estatal de Preparatoria Abierta, para el pago y cumplimiento de las prestaciones a que fue condenado en el presente Laudo y que se traducen para la actora -----, en la cantidad total a razón de **\$78,442.83 (SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 83/100 M.N.)**, cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

DÉCIMO.- Notifíquese, personalmente a las partes en términos de la fracción VII del artículo 104 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y, en su oportunidad envíese el presente expediente al archivo de este Tribunal ordenando su archivo como total y definitivamente concluido. Así lo acordaron y firman Miguel

ACTORA: -----,
VS.
DEMANDADO: SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE TLAXCALA Y OTRO.

Ángel Tlapale Hernández, Presidente de este cuerpo colegiado, Jovita Pérez Galindo, Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, y Javier Rivera Lima, Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado Monserrath Cuellar Ramos quien autoriza y da fe.

MIGUEL ÁNGEL TLAPALE HERNÁNDEZ

Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala.

JOVITA PÉREZ GALINDO

Representante Patronal de los Poderes
Públicos, Municipios o Ayuntamientos

JAVIER RIVERA LIMA

Representante de los Trabajadores de los
Poderes Públicos, Municipios o
Ayuntamientos.

MONSERRATH CUELLAR RAMOS

Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala
JIVA.